

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Reclamación según artículo 20 y 30 bis Ley N°19.300, en contra de la Resolución Exenta **N°20230100157**, de 13 de diciembre de 2023, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá- y que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto **“Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol”**; **PRIMER OTROSÍ:** Forma de notificación.

SRA. DIRECTORA EJECUTIVA

Nibaldo Antonio Ceballos Carrero, chileno, cédula nacional de identidad número 13.867.294-8, casado, domiciliado en Ruta A guión seiscientos sesenta y cinco, kilómetro veinticinco, del Poblado de la Huayca, Región de Tarapacá; observante (Clan familiar Ceballos) en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto **“Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol”**; a esta Dirección Ejecutiva, respetuosamente digo:

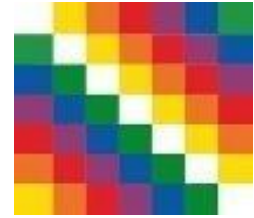
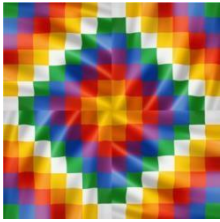
Que, en oportunidad legal, vengo a interponer, en forma, reclamación ante la Dirección Ejecutiva, establecida en el artículo 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en contra de la decisión de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, por haber infringido la normativa legal vigente en materia ambiental, al adoptar la Resolución Exenta **N°20230100157** fechada el día 13 de diciembre de 2023, la que resuelve calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto **“Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol”** de titularidad de **AIBOA SOLAR SPA**; a fin de que revise el procedimiento de evaluación de dicho proyecto y, en definitiva, revoque la citada resolución de calificación ambiental por cuanto es ilegal al incumplir la normativa ambiental aplicable que rige el procedimiento, fundamentalmente la regulatoria del proceso de participación ciudadana, por no considerar adecuadamente en sus fundamentos las observaciones formuladas por los reclamantes dentro del procedimiento de participación ciudadana, y demás indicadas en el cuerpo del presente escrito.

I. CUESTIONES DE FORMA

1. Competencia

Según dispone el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 19.300, “En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo.”. En este caso, al tratarse de una Resolución de Calificación Ambiental recaída en un Instrumento de Gestión como lo es una Declaración de Impacto Ambiental la reclamación debe estar orientada al Director Ejecutivo antes citado. Por tanto, vengo a interponer el presente recurso ante la autoridad y organismo correspondiente.





2. Plazo

De igual forma, el artículo 20, de la recién citada ley, en su primer inciso, señala que estos recursos deberán ser interpuestos “(...) dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida”. En este caso, la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto **“Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol”** fue dictada con fecha 13 de diciembre de 2023, que fue de nuestro conocimiento en fecha 20 de diciembre de 2023 al revisar los antecedentes en la página del servicio de evaluación ambiental, debemos presentarla este 02 de enero 2024, debido a que comienzan nuestras rogativa a la tierra estas próximas semanas. Por cuanto, contando el plazo dispuesto en la ley a partir del día de dicho conocimiento, esta reclamación se presenta oportunamente.

3. Legitimidad

A este respecto, es pertinente remitirnos al contenido del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, cuyo inciso quinto señala lo siguiente:

“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”.

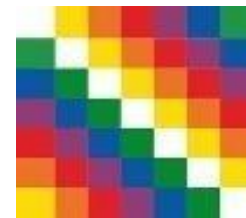
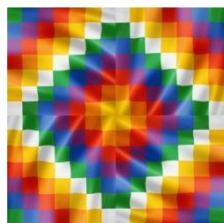
Por tanto, de lo dispuesto en la norma antes citada, el recurso de reclamación en cuestión podrá ser interpuesto por terceros que, habiendo formulado observaciones ciudadanas durante el proceso de participación ciudadana, desarrollada durante la evaluación ambiental del proyecto, estimen que sus observaciones no han sido debidamente consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental.

Así las cosas, de lo expuesto se colige que los requisitos para contar con legitimación activa para poder actuar como reclamantes en este tipo de acciones, se requieren:

- a) Ser persona natural o jurídica.
- b) Haber interpuesto observaciones ciudadanas durante la evaluación ambiental.
- c) Que sus observaciones no hayan sido debidamente consideradas dentro de los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental.

Por tanto, de acuerdo a lo antes planteado y los presupuestos que fundamentan este recurso, el reclamante de este escrito cumple con los primeros dos requisitos, según los ha reconocido como tales la Comisión Evaluadora al consignarlos en el Considerando N° 10.3 específicamente en la observación N°10.4 de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto **“Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol”**. Posteriormente en este escrito se verifica el tercer requisito según se expondrá en lo sucesivo de esta reclamación.





II. ANTECEDENTES PREVIOS SOBRE EL PROYECTO “Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol”

2.1 Sobre el proyecto “Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol”

Con fecha 30 de enero de 2023, fue presentado a evaluación mediante la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) el proyecto “**Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol**”, cuyo titular es **AIBOA SOLAR SPA**. Según establece dicha Declaración, el proyecto corresponde a una modificación del proyecto de ERNC “**Proyecto Parque Solar Fotovoltaico Arrebol**”, aprobado mediante **RCA N°52/2021**, y tiene como objetivo modificar, en longitud y trazado, la línea eléctrica de evacuación de energía del “Proyecto Parque Solar Fotovoltaico Arrebol” permitiendo la conexión a la red en punto de conexión finalmente definido por el Coordinador Eléctrico Nacional, ubicado al norte de la Subestación Eléctrica Lagunas, en la línea eléctrica de distribución 23 kV “Alimentador Pintados, a unos 800 m al noreste del punto evaluado en el Proyecto Original, las cuales son:

Área Pampa: El Proyecto consiste en la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de media tensión (LMT) 23 [kV] de 1,6 km de longitud, aérea, soportada por 34 postes de hormigón, que conecta el Parque Solar Arrebol con la línea eléctrica Alimentador Pintados.

La superficie total del proyecto es de 3,89 ha, y se define por la franja de servidumbre de la línea de 23 kV de 25 m de ancho (12,5 m a cada lado del tendido). Se reitera que el Proyecto no considera obras temporales adicionales al Proyecto Original aprobado por RCA N° 52/2021. Vale mencionar que la superficie de suelo que será efectivamente intervenida es mucho menor, pues se asocia a los puntos en los que se instalarán las estructuras soportantes de la línea (postes).

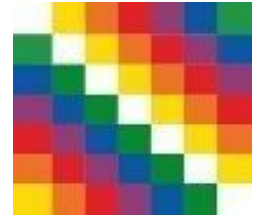
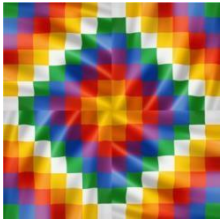
Tabla 4. Obras del Proyecto.

Tipo de obra	Obra
Permanentes	Línea de Media Tensión (LMT) 23 kV Tramo 1 y sus 27 Estructuras de hormigón armado (postes)
	Línea de Media Tensión (LMT) 23 kV Tramo 2 soterrada, bajo Ruta 5
	Línea de Media Tensión (LMT) 23 kV Tramo 3 y sus 7 Estructuras de hormigón armado (postes)

Fuente: Elaboración propia, 2023.

2.2 Sobre los proyectos o actividades que este proyecto viene a modificar

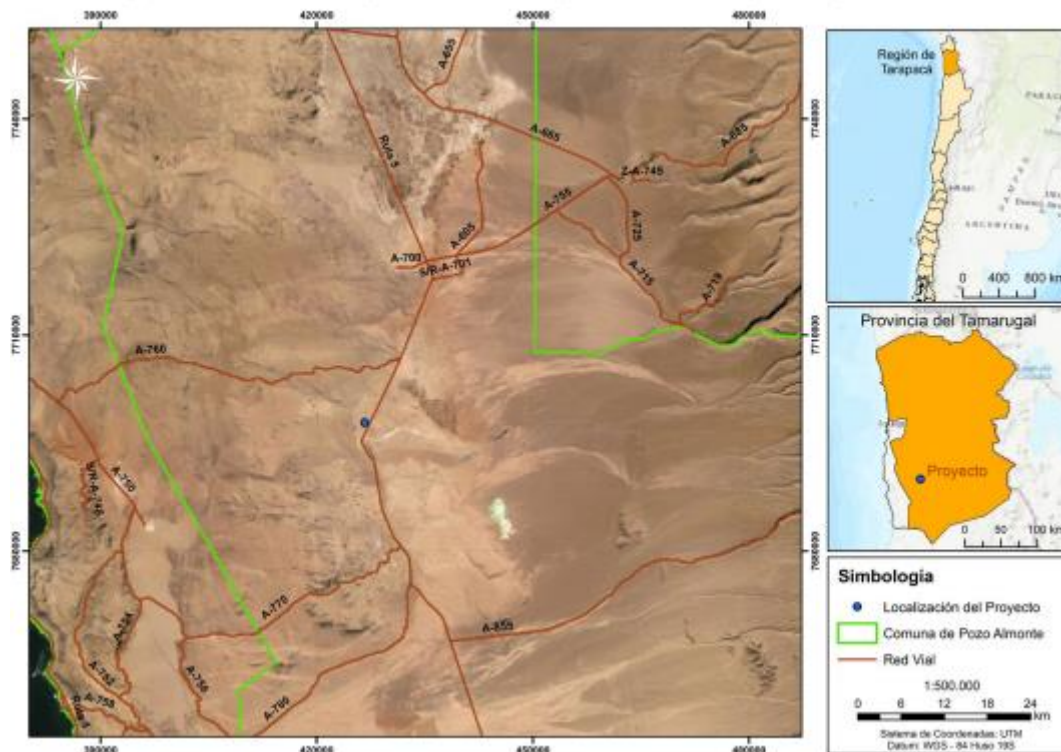
Se establece en la resolución de calificación ambiental (en adelante “RCA”), que este proyecto viene a modificar el proyecto en evaluación se circunscribe al inicio de la ejecución del Proyecto Parque Solar Fotovoltaico Arrebol, evaluado y aprobado ambientalmente mediante RCA N°52/2021.



2.3 Sobre la localización del proyecto a escala regional

El titular menciona que las partes, acciones y obras físicas del Proyecto, se localizan en los mismos sectores evaluado y aprobado ambientalmente mediante RCA N°52/2021, del Proyecto **“Parque Solar Fotovoltaico Arrebol”**. El Proyecto se emplaza en un entorno rural, aproximadamente a 65 km al sur de la localidad de Pozo Almonte, contiguo a la Ruta 5 Norte, en la Región de Tarapacá, Provincia del Tamarugal, Comuna de Pozo Almonte. La Figura 1 muestra su ubicación general.

Figura 1. Ubicación general del Proyecto a nivel regional y comunal.



El Titular del Proyecto, informa que la La Figura 2 muestra en color rojo las obras del Proyecto, que consiste en una línea eléctrica aérea de 23 kV de 1,6 km de longitud, soportada por 34 estructuras de hormigón armado (postes). Muestra también los límites de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal y los elementos del Proyecto Original autorizados mediante RCA N° 52/2021. Se identifica en color azul la línea que será reemplazada y en color gris las partes que no se verán modificadas. En el Anexo N°2 de la DIA se presenta una lámina detallada de disposición general de obras a escala adecuada.

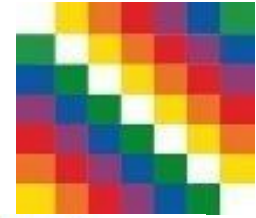
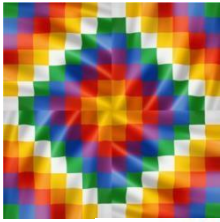
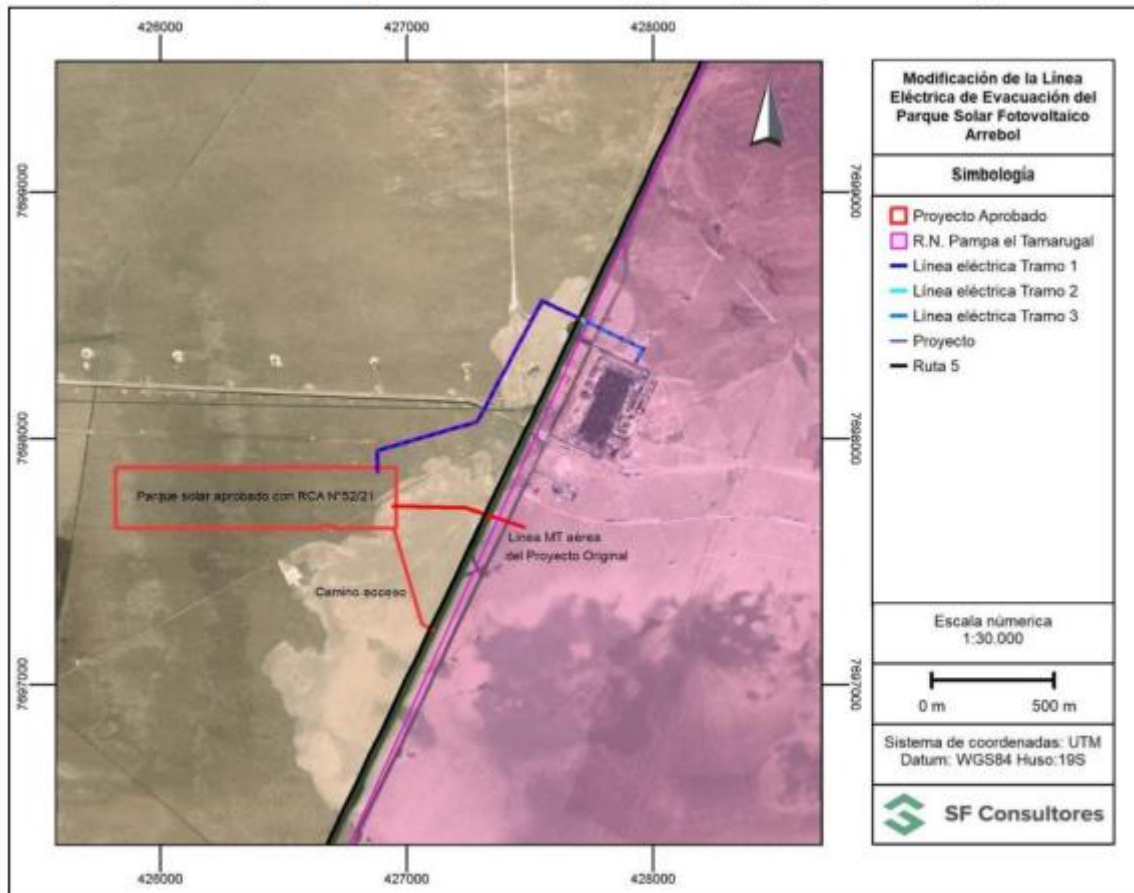


Figura 2. Disposición general de las obras y partes principales del Proyecto.



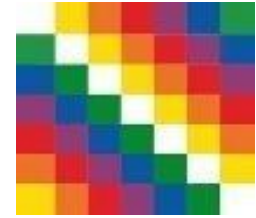
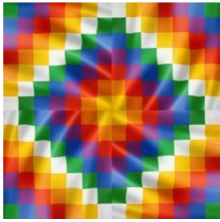
Fuente: elaboración propia, 2023.

En este sentido, El Proyecto consiste en la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de media tensión (LMT) 23 [kV] de 1,6 km de longitud, aérea, soportada por 34 postes de hormigón, que conecta el Parque Solar Arrebol con la línea eléctrica Alimentador Pintados.

Esta Línea de evacuación se divide en 3 tramos:

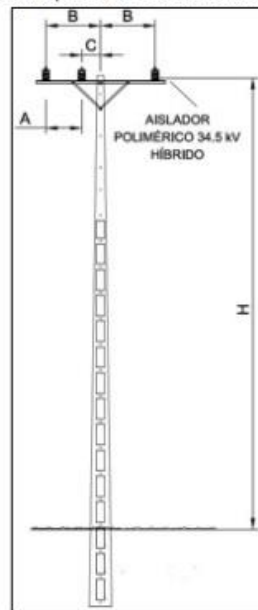
- Tramo 1) Línea área desde Proyecto hasta el lado poniente de la Ruta 5 Norte;
- Tramo 2) Tramo soterrado que cruza la Ruta 5 Norte.
- Tramo 3) Línea aérea que inicia desde el lado oriente de la Ruta 5 Norte hasta el nuevo punto de conexión en línea existente.

Como se ha mencionado, este proyecto mantiene las características de los insumos y método constructivo de la línea.



La Figura 3 da cuenta del tipo de poste referencial considerado para el Proyecto (Cada poste posee una medida de 15 metros de altura, los cuales incluyen 34 poster eléctricos y una longitud de 1,6 kilómetros.

Figura 3. Estructura poste de conductores de media tensión.



Fuente: Elaboración propia, 2020.

A continuación, se describen los tramos del proyecto

- **Tramo 1**

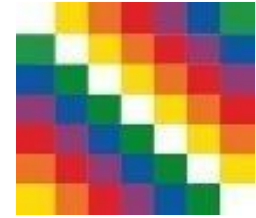
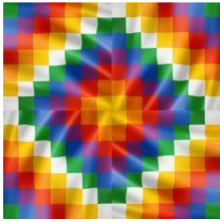
El Tramo 1 se inicia en el punto de evacuación del Parque Solar FV Arrebol. Tiene una longitud de 1,22 km y considera la instalación de 27 postes de hormigón

- **Tramo 2**

En el Tramo 2 la línea se desarrolla de manera soterrada. El atraveso soterrado a ejecutar consiste en dos cámaras de paso y un banco de tres ductos de diámetro 63 mm, en materialidad de PVC. Estos ductos quedaran instalados a una profundidad de 1,2 m desde la rasante del camino a la clave del encamisado de acero que contendrá los conductores, cumpliendo lo indicado en el numeral 5.2, Consideraciones de Diseño, inciso a), del Instructivo sobre Atravesos en Caminos Públicos Vigente, Nov .2013.

- **Tramo 3**

El Tramo 3 considera la implementación de siete postes de hormigón; el primer poste se ubica al término del Tramo 2 y permite elevar la línea a la salida del soterramiento. El último poste se ubica inmediatamente al lado del poste existente en la servidumbre de la misma línea. Este poste albergará los elementos de maniobra y seguridad necesarios para conectarse al poste existente en conformidad a la NTSyCS. aérea que inicia (poste 1) desde el lado oriente de la Ruta 5 hasta el punto de conexión al norte de la Subestación Eléctrica Lagunas, en la línea eléctrica de distribución 23 kV "Alimentador Pintados, a unos 800 m al noreste del punto evaluado en el Proyecto Original aprobado por RCA N° 52/2021. Dado que este tramo se ubica al interior de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, el Titular informará y coordinará con CONAF el inicio de las obras de construcción correspondientes al tramo.



III. TRAMITACION DE LA EVALUACION AMBIENTAL

El presente proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración del Impacto Ambiental, con fecha 30 de enero de 2023. Posteriormente y con fecha 14 de abril de 2023 se dictó la Resolución N°**20230100122** por parte del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Tarapacá, mediante la cual se ordena el inicio del proceso de participación ciudadana. La publicación de la Notificación de dicha Resolución se efectuó el día 24 de abril de 2023, en el Diario Oficial y en el Diario regional. El proceso de Participación Ciudadana (PAC) se inició el día 25 de abril de 2023 y finalizó al cabo de 20 días hábiles el 23 de mayo de 2023. En cuyo procedimiento participo Nibaldo Antonio Ceballos Carrero, observante del Clan familiar Ceballos. Posteriormente, el Servicio Evaluación Ambiental, I Región de Tarapacá dictó el Informe Consolidado de Evaluación recomendando aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto en cuestión.

IV. SOBRE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL INSTRUCTIVO ORD. N°130528/2013, QUE “IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL”.

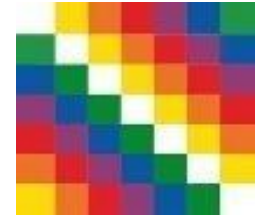
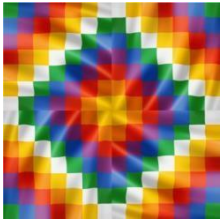
El Derecho Internacional y los instrumentos a los cuales se encuentra suscrito nuestro país en materias medioambientales, la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones se alza como uno de sus principales principios rectores.

El Principio de Participación tiene su consagración en numerosos instrumentos de Derechos Internacional, así por ejemplo la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, postula a la Participación Ciudadana como uno de los principios fundantes de la misma: **Principio N° 10:** “*Los temas ambientales son manejados de una mejor manera con la participación de todos los ciudadanos involucrados*”.

A su vez, la **Agenda 21**¹ plantea como uno de sus lineamientos estratégicos el fortalecer, a nivel local y regional, la participación de los grupos sociales en la gestión que los gobiernos desarrollen en sus respectivos territorios. La sección III del Documento de la Agenda, titulado “*Fortalecimiento del papel de los grupos sociales*”, se dedica exclusivamente a este tema, destacando la decisiva importancia de la participación de todos los grupos sociales que tendrían en el cumplimiento de los objetivos, políticas y mecanismos acordados por los gobiernos en todas las áreas (no solo las ambientales) de la Agenda 21. Específicamente, en los ámbitos de medio ambiente y desarrollo, se reconoce “*la necesidad de que las personas, los grupos y las organizaciones participen en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental, conozcan el mecanismo de adopción de decisiones y participen en él, sobre todo cuando exista la posibilidad de que esas decisiones afecten a las comunidades donde viven y trabajan*”, y se impone la obligación, entre los Estados miembros, de garantizar el acceso a la información de tipo ambiental de la que

¹ El “Programa 21” es un plan de acción exhaustivo que habrá de ser adoptado universal, nacional y localmente por organizaciones del Sistema de Naciones Unidas, Gobiernos y Grupos Principales de cada zona en la cual el ser humano influya en el medio ambiente. Más información en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/index.htm>





dispongan las autoridades locales, incluyendo la relativa a productos y actividades que sean o puedan ser riesgosos para el medio ambiente.

En el ordenamiento jurídico nacional, ya el Mensaje del proyecto de **Ley de Bases Generales del Medio Ambiente**, cita entre los principios inspiradores del proyecto, el de la Participación. Al respecto, se señala que “[este principio] *es de vital importancia en el tema ambiental, puesto que, para lograr, una adecuada protección del medio ambiente se requiere de la concurrencia de todos los afectados en la problemática*”. Se reconoce, por ende, la importancia de la adecuada concurrencia de la opinión de la ciudadanía en la toma de decisiones, y en particular para la Evaluación de Impactos Ambientales.

Así, el artículo 30 bis, inc. final, de la ley 19.300, en lo referido a la Evaluación Ambiental, señala lo siguiente:

“La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.” ..

De igual forma, el artículo 29, del mismo cuerpo normativo, señala que:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución.”

Por su lado, en el desarrollo doctrinario y jurisprudencial del principio de participación ciudadana en materia ambiental, la Exc. Corte Suprema, recogiendo lo entendido por la doctrina a su respecto, ha señalado en sentencia de fecha 25 de julio de 2017, en causa rol N° 31176-2017 lo siguiente:

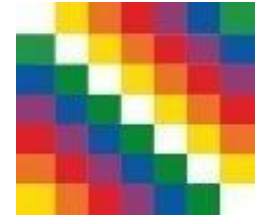
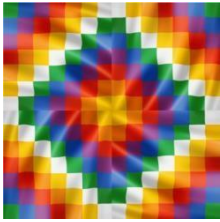
“Conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y autoridad competente, que permiten a las personas naturales y jurídicas y a las organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental, ser incorporadas formalmente al proceso de decisiones que lleva la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de las regulaciones pertinentes, y a la resolución de los conflictos que se presenten.”²

Además de su reconocimiento y regulación en la normativa ambiental, igualmente es relevante destacar el nivel de relevancia que la propia normativa ambiental le ha dado a la Participación ciudadana dentro del proceso de evaluación de impactos ambientales, descrito en el párrafo 3° del Título II, de la Ley N° 19.300, bajo el título: *“De la participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental”*.

En particular, los artículos 9° bis, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se refieren a las diversas acciones que la autoridad ambiental debe realizar respecto a las observaciones planteadas en el proceso de participación ciudadana contemplada en el mismo cuerpo normativo.

Por un lado, respecto del Informe Consolidado de Evaluación (ICE), el artículo 9° bis señala:

² M., C., “Participación Ciudadana en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente”, Lexis Nexis 2004), p. 47.



“La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.”

Por ende, de la norma antes citada, se desprende el carácter de esencial del proceso de participación ciudadana dentro del proceso de evaluación ambiental, haciéndose expresa mención a la evaluación técnica y consideración de las observaciones planteadas, señalando que el incumplimiento de dicho proceso y la forma del mismo se constituye como un vicio esencial dentro del proceso de calificación ambiental.

A su vez, el inc. 3° del art. 29 de la Ley N° 19.300, reforzando lo señalado anteriormente en los términos del deber de la autoridad de considerar y pronunciarse respecto de cada una de las observaciones planteadas en la evaluación ambiental, indica que:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.”

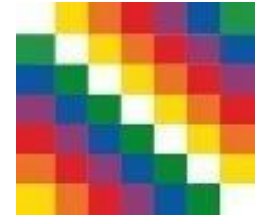
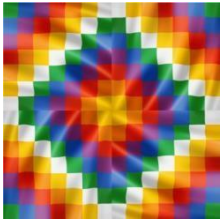
Dejando en claro lo anterior, resulta necesario entonces ahondar en cuáles son los criterios y estándares establecidos en nuestra legislación nacional respecto a cómo debe llevarse adelante este proceso de Participación Ciudadana, revisando en específico lo referido a la debida consideración de las observaciones ciudadanas entregadas por la ciudadanía durante el proceso de participación ciudadana, y la fundada respuesta que se debe entregar a la ciudadanía en relación a sus observaciones.

Y es que, en este sentido, se ha establecido una especial regulación y profundización a estos aspectos, los cuales han sido abordados y regulados por el propio Servicio de Evaluación Ambiental, a través del **Of. ORD. N°130528/2013**, que *“Imparte instrucciones sobre consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental”*. Que, cabe mencionar, se encontraba ya vigente al momento del ingreso al SEIA del presente Proyecto.

A este respecto, es el propio instructivo del SEA el que señala que el objetivo de este documento, apunta a aclarar la extensión y forma de cumplimiento de la autoridad administrativa en esta materia. Más en específico, luego agrega que éste se centra en determinar la respuesta que se debe presentar respecto de las observaciones formuladas.

Así, según lo descrito, la ley establece que es deber de la autoridad *“considerar”* las observaciones ciudadanas, de lo que el instructivo indica que corresponde, primeramente, *“a hacerse cargo de la materia*





observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación, tanto a través de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en los términos del artículo 29, como mediante Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 30 bis.”.

En este sentido, en el punto 5 del instructivo se señalan los **criterios mínimos** que deben respetarse a la hora de considerar la observación ciudadana y, en concreto, establecer la respuesta que se le da a la ciudadanía respecto a sus observaciones planteadas. Estos criterios son el de “*completitud y precisión*”, “*autosuficiencia*”, “*claridad*”, “*sistematización y edición*”, “*independencia*”, “*autoría impersonal*” y el de “*actualización de la consideración*”.

Bajo el contexto anterior, producto de un análisis y revisión del proceso de participación ciudadana del proyecto de marras y, en específico respecto de la respuesta dada a las observaciones ciudadanas en el **Considerando N° 10.4 de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto “Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol”**, se evidencia el incumplimiento del Ord. N° 130528/2013 dado por la falta de observancia de los criterios que describen el “*considerar*” las observaciones. Aquello se configura como vicios esenciales que, por un lado, condicionan sustancial y esencialmente el proceso de participación ciudadana y, en definitiva, alteran la sustancia de los resultados de la evaluación ambiental del proyecto “**Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol**”, y por otro, vician los fundamentos de la resolución de calificación ambiental del mismo.

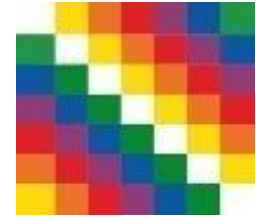
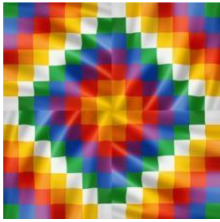
- a) **No observancia de los criterios de completitud y precisión**: Las respuestas dadas por la autoridad abordan en forma parcializada el contenido de las observaciones, respondiendo una parte de lo observado y dejando otras aristas o puntos planteados en la observación sin ningún tipo de argumentación ni respuesta.

Así, según el estándar dado por el instructivo citado, las respuestas dadas a los participantes del proceso deben identificar cada uno de los temas planteados y abordarlos de la misma forma. Incluso, se autoriza a la autoridad a que en el caso de que una observación sea extensa o aborde muchas temáticas se separen por temáticas, con el objeto de dar una respuesta completa, precisa y clara, pero siempre se debe dar respuesta a cada uno de los temas planteados teniendo cuidado de no alterar el contenido de la preocupación planteada en la observación ciudadana.

No obstante, lo anterior, en el caso de marras no se cumple aquel criterio, la autoridad no identifica todos los temas planteados por la observación lo que, evidentemente, se traduce en que la respuesta dada solo se condice con lo que se limita la observación, siendo aquella respuesta imprecisa, vaga y carente de información necesaria.

Finalmente, el hecho de que no se hubiere realizado una adecuada identificación de los temas planteados significa que los aspectos considerados a la hora de realizar las proyecciones y evaluaciones de los distintos valores ambientales no abordan, ni recogen todos los elementos para realizar una efectiva determinación,





ponderación y evaluación de los impactos ambientales que el proyecto genera.

- b) **No observancia del criterio de autosuficiencia:** Las respuestas están conformadas en su mayoría por citas y referencias genéricas a adendas y al EIA. Esto hace que, en definitiva, no se responda la observación en forma completa, toda vez que, no se explica de forma precisa y clara la motivación, análisis o su vinculación con lo observado por el/la ciudadana.

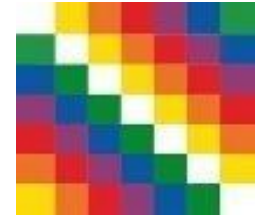
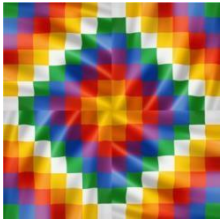
Según lo dispuesto por el instructivo, en las respuestas se tiene que evitar el hacer referencias genéricas el EIA y/o Adendas y sólo en aquellos casos en que por la naturaleza o extensión de la respuesta sea necesario hacer referencia a un proceso presentado durante el proceso de evaluación ambiental, se permite ser citado con precisión. No obstante, aquello, en ningún caso se exonera a la Autoridad de formular con dichos elementos citados una adecuada respuesta que aborde de forma específica y precisa lo planteado por el/la observante.

- c) **No observancia del criterio de claridad:** La excesiva referencia a adendas y EIA resulta en una evidente sobre tecnificación de las respuestas, las cuales que -evidentemente- se alejan de un lenguaje claro y entendible que sea entendible por una persona lego. El relevar la respuesta a que el observante deba realizar un examen al expediente de evaluación ambiental, de eminente contenido técnico, no es una respuesta que esté dotada de claridad y que permita al/la observante entender la forma en la que fue incorporada su preocupación ambiental y abordada por el titular del proyecto en el proceso de evaluación ambiental.
- d) **No observancia del criterio de independencia:** La respuesta entregada por el titular en la adenda solo resulta de referencia para elaborar la consideración, ya que aquella debe fundamentarse en el marco de todo el expediente de evaluación de impacto ambiental. En ese sentido, se debe evitar reproducir o basarse únicamente en la respuesta dada por el titular a las observaciones de la comunidad.

Frente a lo anterior, resaltamos el reconocimiento y la importancia de un adecuado proceso de participación ciudadana dentro de los procesos de toma de decisión de la Autoridad Ambiental del Estado, y en específico de los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental "EIA". Así, es menester recordar el reconocimiento dado a la participación ciudadana tanto en nuestro derecho interno como en los compromisos adoptados por la comunidad internacional a su respecto, lo que implica que su observancia sea de forma rigurosa, que sus procesos sean íntegros y reglados y que, en definitiva, tanto el actuar de la administración como de aquellos proponentes que se sometan al SEIA debe regirse por aquello, procurando respetar el derecho a la ciudadanía de ser informada, de formular observaciones y de recibir una respuesta fundada a aquellas.

No obstante lo anterior, en el caso de marras analizando -a nivel general- las formas y el respeto por la normativa ambiental aplicable al proceso de participación ciudadana, y en específico a la norma que a nivel más directo regula cómo deben abordarse y responderse las observaciones ciudadanas, se alzan como elementos sin los cuales el procedimiento de evaluación ambiental y en específico los resultados del mismo





se ven innegablemente alterados ya que no se están cumpliendo los mínimos requeridos por la normativa nacional para apuntar a garantizar el adecuado resguardo y análisis de cada uno de los valores ambientales que potencialmente pudieran llegar a verse afectados por el proyecto.

Por ende, este alejamiento de los aspectos más básicos y esenciales que deben ser considerados en una evaluación ambiental atenta contra todos los principios rectores de la evaluación ambiental, la cual se encuentra carente de información que resulta esencial para la final determinación de los impactos ambientales, lo que por sí mismo se alza como un fuerte argumento para anular la Resolución de Calificación Ambiental recurrida.

Por último, debo indicar que todos los vicios anteriormente señalados y los que serán abordados en lo sucesivo de esta presentación tienen el carácter esencial, por tanto, vician y anulan el procedimiento de evaluación ambiental -y, por ende, su acto administrativo terminal que es la RCA-. Esto pues es sabido que en materia administrativa los elementos esenciales que integran el acto administrativo son: la competencia del órgano, la voluntad, el contenido, los motivos, la finalidad y las formalidades y los vicios ya presentados vulneran todos y cada uno de los elementos del acto administrativo recién expuestos. A su vez que el perjuicio que éstos provocan no pueden ser subsanados y la única vía posible de remediación es la anulación de la RCA.

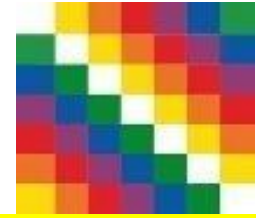
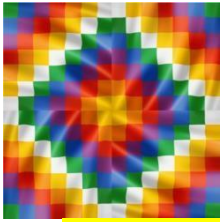
V.- SOBRE LAS OBSERVACIONES QUE NO FUERON DEBIDAMENTE CONSIDERADAS EN LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Que durante el proceso de evaluación ambiental el recurrente en esta reclamación presenta una serie de observaciones ciudadanas que, según se aborda en este apartado, no fueron debidamente consideradas en la resolución de calificación ambiental del proyecto **“Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol”**. Bajo este contexto es que aquellas observaciones fueron compiladas y enumeradas en el “Considerando N° 10.4” de la RCA. A continuación, serán abordados tres aspectos que no fueron considerados en las respuestas a las observaciones planteadas, por lo que para su análisis se solicita tener presente los siguientes Preguntas:

https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/12/15/AIBOA_Solar_SpA_RCA_20230100157_13.12.2023_.pdf
desde la Pagina 35 a 61)

Observación 1: “El proyecto genera modificaciones en su línea eléctrica de evacuación, por lo que se realizan excavaciones correspondientes en donde se enterrarán postes de hormigón prefabricado por la Ruta 5 Norte, este tipo de proyecto presenta beneficios sociales debido a que no se afectará la normal circulación vehicular en la ruta debido a su construcción. Pero también presenta intervenciones que podrían significar alteraciones al medio ambiente como lo es su ubicación, la cual se encuentra al límite de la **“Reserva Nacional Pampa del Tamarugal”** de gran importancia en temas de conservación del medio ambiente ya que dentro de su área de protección se encuentra el árbol “Tamarugo” endémico de Chile, que actualmente se encuentra en estado de conservación vulnerable. Este árbol solo se encuentra bajo protección en esta reserva nacional, ya que su hábitat se restringe a esta provincia, hábitat el cual podría verse afectado por la construcción de este proyecto”. **La no participación de ningún grupo humano**



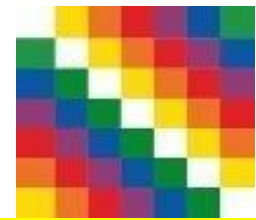
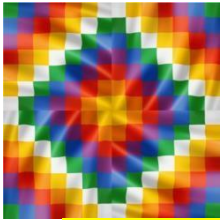


indígena al obtener su RCA 52/2021, donde no fue informado nuestro clan familiar ceballos. (se deja como constancia)

Observación 2: “¿Cómo el Titular del proyecto con su Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol, desde la caracterización del Medio Humano, en su conclusión (señala) que el proyecto no genera una potencial influencia o intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico de los grupos humanos o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural, donde están nuestro lugares de Carácter Espiritual, como es la Ruta A5 que son lugares de conexión del caminar de los abuelos, que fueron terraformado, como es el debido al aumento vehicular por múltiples proyecto en construcción en estos lugares afecta nuestra seguridad de vida, el uso de las aguas en este etapa de la modificación del proyecto, se acumula a la obtención de su RCA, sin concluir los usos de agua de otros proyectos, que son extraídos ya sea del Cuenca Hídrica de la Pampa del Tamarugal, Salar de Bellavista, Salar Viejo y Llamara, todos estos conectados están, se informa al titular del proyecto que este lugar se ha sacrificado donde se afecta nuestra paz espiritual así como el equilibrio del territorio, es por este motivo que se han generado muertes y volcamiento y accidentes en los trabajos en esta zona, producto de esto no se puede seguir desvinculando y afectando el territorio, donde vemos que este proyecto si afecta y perjudica nuestras tradiciones en el uso espiritual, cultural y medicinal ancestral?” (énfasis agregado). Ocupa y extraer aguas desde nuestro pueblo (Pampa del Tamarugal) para cumplir sus compromisos ambientales, en homogenizar el movimiento de tierra, entre otros

Observación 3: “¿Cómo el Titular del proyecto con su Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol, desde la caracterización del Medio Humano, en su conclusión que el proyecto no genera una obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento en la Área de influencia, donde estos lugares han aumentado drásticamente debido a las etapa de construcción de los diferentes proyecto emplazados en la Territorialidad o modificaciones acumulando impacto medio ambientales en el territorio, donde se encuentran accesos a diferentes proyectos mineros y de electricidad, debido a esto, se incrementan los tiempos desplazamiento, aumenta los índices de inseguridad vial, a pesar de aumentar la seguridad vial, nuestra Clan Familiar Ceballos pertenecientes a la Comunidad indígena Territorial se ve afectada y vulnerada por el actual proyecto?” (énfasis agregado). No está considerando la sinergia y cagas viales de otros proyectos en construcción y operatividad como es TRANSELEC, TECK QUEBRADA BLANCA2, SQM, COLLAHUASI, ACF. Los cuales están afectando vialmente las rutas y accesos del proyecto en su etapa de construcción, operatividad y cierre del proyecto.

Observación 4: “¿Cómo el Titular del proyecto con su Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol, desde la caracterización del Medio Human, en su conclusión que el proyecto no genera una potencial dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, culturales o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión de grupos humanos, puede generar una conclusión, si no se ha generado el correcto levantamiento de nuestro grupo humano indígena, que genera la trashumancia continua y constante por la Territorialidad, generando tradiciones socio culturales donde se proyecta la actual modificación del presente proyecto?” (énfasis agregado) Se dejando presente que el titular del proyecto no identifica el

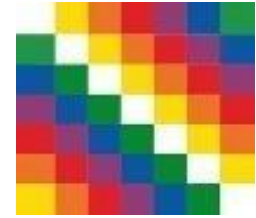
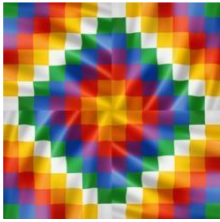


lugar donde realizamos nuestro cultos ceremoniales, invisibilizando los impactos significativos y efectos ambientales producto de las obras, al modificación de la línea eléctrica de evacuación

Observación 5: “¿Cómo el Titular del proyecto con su Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol, desde la caracterización del Medio Humano, pretende generar conclusiones que el proyecto no genera afectaciones sin haber levantado nuestro grupo humano indígena pertenecientes a pueblos originarios, debió a esto el Estado nunca generó una Consulta indígena, si nuestros pueblos querían o necesitaban proyectos de energía Renovables, si nosotros con 2 placas solares ya tenemos energía para nuestro hogar, para que poseer miles de paneles si estas energías van para las mineras que dañan y afectan nuestra preexistencia y continuidad en el territorio, acaso el Titulares de este proyecto, apoya a proveer de energía para la industrias que han afectado irreparablemente nuestros pueblos y que seguía dañando nuestra calidad de vida, y a pesar de inyectar energía a un 3ero que distribuye la energía, para de esta o su totalidad según el contrato de esta energía como nos mintió otro proyecto como SONNEDIX firmando luego contrato con Collahuasi, mintiendo a nuestras familias que les abrió las puertas de nuestro hogar a una empresa de energía extranjera, donde nuestros lugares de contacto espiritual se disipan y se pierden, se afectan, solicitamos que exista un respeto y donde debemos vivir nuestros cultos espirituales, donde nuestro espíritu se van del lugar, afectando aún más un lugar dañado por las empresas extractivas, donde no hay autodeterminación, sobre los derechos a nuestro Clan Familiar Ceballos pertenecientes a pueblos indígena preexistentes, debido a esto desconfiamos de estos proyectos, donde se nos ha ocultado y mentido?” (énfasis agregado). Donde el servicio de evaluación ambiental no genera la consulta indígena, debido a los efectos e impactos que genera en nuestra cultura y tradiciones comunitaria que practicamos en el territorio, donde se encuentra nuestro patrimonio material e inmaterial, donde la cercanía de la presente modificación del obras afecta nuestro manifestaciones culturales, no generando ninguna medida de mitigación, compensación y/o reparación.

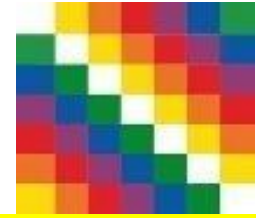
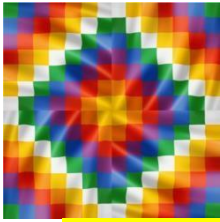
Observación 6: “¿Cómo el Titular del proyecto con su Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol, desde la caracterización del Medio Humano, debido a las anteriores preguntas se solicita al Titular del proyecto, al Museo Regional de Tarapacá, Seremi de Culturas, Artes y Patrimonio Regional, así como al Consejo de Monumentos Nacional, CONADI y otros, que se genere una Zona de Protección perimetral de 2.000 metros, desde el eje de nuestra área de culto ancestral con las siguientes coordenadas: 19K 7698162.00 m S - 427254.00 m E Lugar Sagrado Apacheta el Condor, con el objetivo de evitar daños y afectaciones espirituales, en nuestra Territorialidad donde generamos nuestras tradiciones ancestrales (Excavaciones, movimiento de tierra y todo que pueda afectar de forma directa o indirecta este lugar este sitio espiritual, el cual nos conecta con nuestra cosmovisión, desde nuestro tiempo espacio, donde nuestras ancestros recorrieron y agradecen a nuestros Padres Tutelares y que nuestro Clan Familiar sigue este recorrido para que nuestra cultura y saberes ancestrales no se pierdan, donde el Estado tiene el deber y obligaciones de mantener un resguardo de nuestra Trashumancia para mantener el equilibrio territorial? Debido a estos antecedentes aportados al Titular del proyecto y al Servicio de Evaluación Ambiental, se solicita que se aplique la Ley N°21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, donde hace énfasis en los principios de diversidad cultural, que reconoce y promueve el respeto a la diversidad cultural, la interculturalidad, la dignidad y el respeto mutuo entre las diversas identidades que cohabitan en el territorio nacional como valores culturales fundamentales. Además, se trabaja el principio de reconocimiento cultural de los pueblos indígenas, que





reconoce, respeta y promueve las culturas de los pueblos indígenas, sus prácticas ancestrales, sus creencias, su historia y su cosmovisión, teniendo especial consideración con el desarrollo de la cultura, las artes y el patrimonio cultural indígena.” (énfasis agregado). **Donde hacemos énfasis en que el titular del proyecto informa al servicio de evaluación ambiental, que no somos indígenas, que no gozamos de tierra indígena, que no poseemos agua, donde reclamamos las aguas del tamarugal, donde afecta económicamente nuestra cultura sobre los derechos al territorio, donde pese a todo lo expuesto, el titular del proyecto posee compromisos ambientales voluntarios pero que en ningún momento reconoce los impactos y efectos que está generando en los recursos naturales, como el propio paisaje que afecta nuestra relación cultural. Donde hacemos presente que este lugar será solicitada internacionalmente al estado de Chile la restitución de estos espacios culturales, patrimoniales y sagrados donde esta nuestra iglesia, según las leyes internacionales, donde el propio estado de Chile a través de Conadi no ha querido reconocer nuestra comunidad indígena debido a los impactos medio ambientales y la recuperación de nuestro territorio, incluso la cancha de aterrizaje donde poseemos documentos y títulos de dominio que acreditan estos espacios culturales que fueron quitados a nuestra comunidad.**

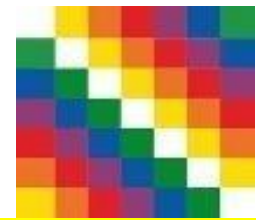
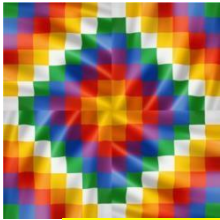
Observación 8: “¿Cómo el Titular del proyecto con su Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol, desde la caracterización del Medio Humano, debido a los antecedentes acompañados, cuál será la relación de Titular del proyecto y los derechos a los Pueblos Indígenas, como es el caso de las mitigaciones, compensaciones, reparaciones y el relacionamiento comunitario en el tiempo con nuestro Clan Familiar Ceballos, donde surjan mesa de trabajo y la responsabilidad empresarial?” (énfasis agregado). **Como grupo humano indígena, hemos tratado de generar una flexibilidad, para que este proyecto se construya, pero así como genera la respuesta el titular del proyecto:** (por otro lado, es dable aclarar que, dado que el proyecto no genera o presenta efectos, características o circunstancias señaladas en el art.11 de la ley 19.300, evaluándose a través de una declaración de impacto ambiental (DIA), por lo que no tiene asociadas medidas de mitigación, reparación o compensación. **Finalmente, según el pronunciamiento de Conadi mediante oficio Ord. N°309, del 16 de noviembre de 2023,** este órgano de la administración del estado ha dado su pronunciamiento conforme a la DIA y a las respuestas entregadas por el titular en sus adendas) cabe señalar que a sabiendas de estos impactos. **Se hace presente que el titular del proyecto, disminuye los impactos ambientales,** además se hace presente que **Conadi** está incumpliendo y evaluando con un doble estándar debido que el presente proyecto se localiza en las áreas donde se emplaza el proyecto del titular de Arrebol https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/03/09/oficio_65_conadi.pdf proyecto: **Ajuste Proyecto Collahuasi,** proyecto evaluado recientemente perteneciente a la compañía minera Doña Inés de Collahuasi, donde se informa lo siguiente, donde Conadi informa: respecto de estas respuestas esta corporación y como se deja anteriormente en el punto 2.5 del presente informe, observa que si bien se trata de un área de intervención antrópica de distintos tutelares, no excluye la posibilidad de generar una zona de protección a definir con el GHIPPI solicitante, por lo que se considera insatisfactoria la respuesta del titular. Para nuestro clan familiar Ceballos, vemos un acomodo en la respuesta de Collahuasi y para evitar conflictos ambientales con el territorio, Conadi no está evaluando correctamente los proyectos, por las presiones geopolíticas por los recursos naturales existente en nuestros pueblos indígenas, **donde se están invisibilizando nuestros espacios culturales comentarios ancestrales que ha practicado nuestra familia ancestralmente por el territorio,** es preocupante el rol que está realizando Conadi, donde este tipo de antecedentes, son materia de denuncias internacionales, debido a la vulneración de los derechos



humanos por el propio estado de Chile, al no estar cumpliendo los derechos internacionales en cuidar, proteger y resguardar estos espacios culturales, donde se están dañando y afectando el equilibrio espiritual de los pueblos indígenas. Donde este 2024 denunciaremos a los países de la OCDE a Collahuasi, incluido otros proyectos que están afectando los derechos humanos, y la debida diligencia y la responsabilidad empresarial así como los compromisos y acuerdos económico bilaterales comerciales (TLC y acuerdos) de la Unión Europea y Chile, el titular del actual proyecto es de España.

Observación 13: “¿Cómo el Titular del proyecto con su Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol, desde la falta de caracterización del Medio Humano, Uso de Territorio, Caracterización Culturales y Áreas de Protección y Conservación Prioritarias, evitaría afectar nuestros recursos naturales, como es el agua escasa que representa para nuestros pueblos, donde el agua es extraído desde el acuífero de la Pampa del Tamarugal el cual está siendo consumido 2,5 veces más de lo que se recarga el acuífero, donde la interacción del Acuífero Bellavista, acuífero Salar Viejo y Salar de Llamara son uno mismo, donde uno depende del otro y este del otro, debido a que el Titular del proyecto debe cumplir las normas medio ambientales en homogenizar caminos, el cemento para la instalación del tendido de postes donde las mantenciones de los caminos y la construcción de su proyecto donde serán usadas para la construcción 34 postes con agua desde el Tamarugal, para generar los caminos, será necesaria usar agua desde el Tamarugal, para la instalación de los postes se necesita hormigón que será proporcionado por una empresa con los permisos para vender agua pero serán sacadas desde el Tamarugal, la cual usará agua para la formación de este hormigón, donde esto no está incluido en el presente informe que presenta el titular del proyecto, todos estos efectos terminan perjudicando y afectando nuestros pueblos, al estar en una Cota más baja en comparación a otros pueblos del territorio, donde la **acumulación de proyectos está afectando nuestro territorio irreparablemente**, donde existe flora y fauna que está afectada y se acumula producto de estos nuevos trabajos y modificación se debe sumar la mantención en la etapa de construcción, la operatividad del proyecto al mantener caminos y mantención de los paneles, donde la intervención de estos lugares genera afectaciones a corto, mediano y largo plazo, lo que veremos serán impactos acumulativos en el tiempo, afectando nuestro patrimonio cultural y efectos negativos a la espiritualidad y equilibrio nuestra Comunidad Indígena? Debido a estos daños y afectaciones, cuál es la visión del titular del proyecto, para generar mitigación, reparación y compensación por los efectos medio ambientales que no se incluyen en la presente evaluación pero que nuestra experiencia en el análisis de los proyectos debe estar incluidas para evitar disminuir los impactos medio ambientales en la Territorialidad. Dado los antecedentes que adjunta nuestra Clan Familiar a través de la siguiente a través del DFL 1122 Ministerio de Justicia, ARTICULO 2°-Son aguas subterráneas las que están ocultas en el seno de la tierra y no han sido alumbradas. ARTICULO 3°- Las aguas que afluyen, continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente, a una misma cuenca u hoya hidrográfica, son parte integrante de una misma corriente Para estos efectos, se entenderán comprendidas bajo el interés público las acciones que ejecute la autoridad para resguardar el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera y, en general, aquellas destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas. En el caso de los territorios indígenas, el Estado velará por la integridad entre tierra y agua, y protegerá las aguas existentes para beneficio de las comunidades indígenas, de acuerdo con las leyes y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes” (énfasis agregado). **Donde se observa los impactos por el uso de las aguas continentales para la construcción, operación y cierre del**



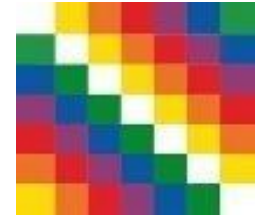
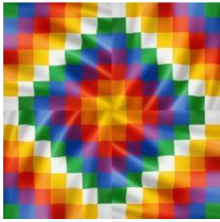


presente proyecto, sin considerar la sinergias ambientales que está provocando el proyecto por la adquisición a 3er de agua y desde donde se extrae todas estas aguas se adquieren desde la cuenca hídrica de la pampa del tamarugal la cual ya posee un sobre consumo hídrico con 4.000 litros por segundo v/s 1.000 que se recarga, afectando nuestra preexistencia en el territorio y los impactos a la flora y fauna, que el servicio de evaluación ambiental se niegan a considerar en este tipo de evaluación, dejando un sinnúmero de dudas cual es realmente la misión administrativa del servicio público y todos los entes del estado que participan. (25 de septiembre 2023 **EXPERTOS ADVIERTEN SOBRE IMPACTO EN TAMARUGOS POR EXCESIVA EXTRACCIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA**, *En la actualidad, el tamarugo se encuentra enfrentando una crisis importante debido a la excesiva extracción de agua de la Pampa del Tamarugal, donde se estima que las extracciones legales de agua otorgadas en el acuífero llegan a los 4 mil litros por segundo y la recarga natural es de mil litros por segundo, es decir por cada litro que ingresa se extraen cuatro, lo que provoca un descenso importante en la napa.*

<https://www.pucv.cl/pucv/noticias/destacadas/expertos-advierten-sobre-impacto-en-tamarugos-por-excesiva-extraccion-de>

Observación 23: “Dado que el Grupo Humano al que pertenezco realiza trashumancia espiritual ancestral por el territorio que recorre nuestra Comunidad Indígena, donde genera sus prácticas socio culturales patrimoniales en el sector donde este proyecto pretende construirse, este grupo indígena deja presente al titular del proyecto, que ha sido invisibilizado por su RCA N°52 el 8 de junio del 2021, en pleno etapa de pandemia, se ha generado una proyecto sin participación de grupos humano indígenas, donde se informa al Servicio de Evaluación Ambiental para que este le informe al Estado y sus diferentes ministerios, que se solicitara restitución territorial de estos lugares ancestrales de carácter espiritual, donde existe conexión y contacto con nuestros padres tutelares, donde el actual proyecto desea construirse, debido a esto nuestra Clan Familiar Ceballos, pertenecientes a la Comunidad Indígena, está siendo invisibilizada por el proyecto inicial y el actual proyecto al no generar el levantamiento de nuestro grupo humano indígena y debido a esto el actual proyecto debe entrar en un proceso de EIA, **por afectar la visual y el paisaje el cual afecta nuestra cultura y saberes ancestrales**” (énfasis agregado). **debido a la aproximaciones del proyecto y los espacios culturales, donde no se incluye la distancia para evitar efectos y daños que hoy ya fueron consumados por la Compañía Minera Collahuasi, se deja presente que los efectos visuales que provoca el proyecto, el titular del proyecto disminuye a través de las respuestas los impactos y resentimientos a grupo humano indígena al afectar su áreas de relacionamiento culturales. donde debió entrar en un EIA.**

Observación 24: “El Titular del Proyecto no deja en claro quien le abastecerá de agua, no hay nombre sino solo especulación, donde su proveedor será una empresa que no posee conciencia ambiental donde ha dañado irreparablemente nuestro pueblo ancestral como es la empresa Sanitaria Aguas del Altiplano. Hacemos ver que las zonas altas andinas cuidan el agua con la siembra ancestral del agua, debido al déficit hídrico del Tamarugal se han perdido los riegos ancestrales que son los Wuara Wuara único en Chile” (énfasis agregado). **Cabe destacar que la respuesta generado por el titular del proyecto** (Para almacenar agua potable en esta fase, habrá un estanque ubicado en la zona de instalación de faenas, al que abastecerá un tercero autorizado con un camión aljibe. Además, se proveerá agua envasada a los trabajadores y se contará con dispensadores de agua. **RESPECTO DEL AGUA INDUSTRIAL**, este será realizado mediante camión aljibe, y **no se contempla la extracción de agua de ninguna fuente natural.** Su



uso estará destinado a la humectación de caminos. El volumen aproximado de agua industrial a utilizar durante la fase de cierre fue indicado en el acápite 4.8.1.2 del ICE de la DIA del proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Arrebol” aprobado mediante RCA N°52/2021.) Donde las únicas fuentes autorizadas y disponibles para la extracción de agua, son aquellos que poseen derechos de agua y estos son extraído actualmente desde la Pampa del Tamarugal. Donde el 90% de los proyectos adquiere agua desde la empresa sanitaria aguas del altiplano “cuencas naturales subterráneas” donde esas mismas aguas que llama el sistema de evaluación ambiental, son aguas que consume la flora y fauna, así como aguas que consume nuestra familia (industrial) y sus cultivos, los cuales ya están afectado e impactos.

VI.- SOBRE LA FALTA DE CONSIDERACIÓN DEBIDA DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

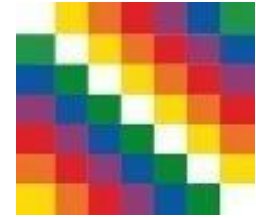
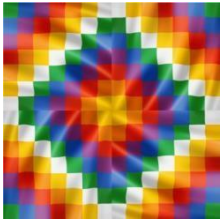
Las observaciones han sido clasificadas por materia abordada a nivel general, con el objetivo de analizar y argumentar conjuntamente el tratamiento dado en la evaluación ambiental del proyecto “**Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol**”, y en su Resolución de Calificación Ambiental.

A.- OBSERVACIONES RELATIVAS A LA INCOMPLETA E INCORRECTA DESCRIPCION DE GRUPO HUMANO

Los siguientes aspectos no fueron considerados en las respuestas por la empresa, esto con el objetivo de realizar un adecuado abordaje a las observaciones ciudadanas realizadas.

- La descripción del componente medio humano, en cualquier análisis de posibles impactos ambientales asociados a cualquier proyecto es esencial para un análisis correcto.
- En este sentido para el caso del proyecto “**Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol**”, el titular de este proyecto **AIBOA SOLAR SPA.** considero la descripción de ciertos grupos humanos, realizando en el caso de la comunidad indígena de la que soy parte de manera superficial e incompleta, esta comunidad para estos efectos se denominó como “Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal” o “Clan familiar familia Ceballos”.
- Esta última denominación de este grupo humano quedo definida así por parte del titular del proyecto en el Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones ICSARA.
- La incompleta descripción del grupo humano mencionado antes y de sus sectores que son parte de su funcionamiento ancestral, es definida por el titular circunscribiendo esta definición a las áreas específicas en donde se desarrollarán las obras asociadas al proyecto sin considerar en ese análisis el concepto más amplio asociado a la legislación que es el territorio que se asocian a los grupos humanos presentes en el sector.
- Así las cosas, tanto el grupo humano “Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal” o “Clan familiar Ceballos” en las instancias correspondientes solicitaron al titular incorporar en los estudios de descripción de grupos humanos asociados a aquellos que participaron de manera activa de las instancias de participación ciudadana (PAC), situación de la queda constancia en las diversas actas de asistencia a las reuniones PAC además de la presentación formal de observaciones en la plataforma del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).





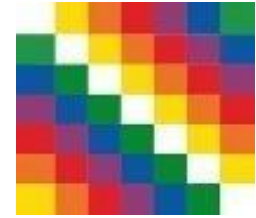
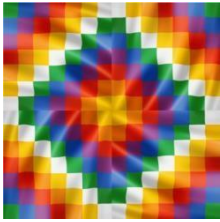
- En este sentido y a pesar de las solicitudes anteriormente mencionadas el titular del proyecto si bien incorporo en su análisis y descripción de grupos humanos a la “Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal” o “Clan familiar familia Ceballos”, lo realizo de manera superficial e insuficiente, por el titular del proyecto, lejos del estándar establecido por la legislación ambiental, como son por ejemplo la solicitud de considerar la habilitación de áreas de protección para dos lugares de connotación espiritual.

B.- OBSERVACIONES RELATIVAS A LOS IMPACTOS NO PONDERADOS CORRECTAMENTE SOBRE SECTORES DE IMPORTANCIA PARA EL GRUPO HUMANO

Los siguientes aspectos no fueron considerados en las respuestas por la empresa, esto con el objetivo de realizar un adecuado abordaje a las observaciones ciudadanas realizadas.

- El hecho de que el grupo humano “Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal” o “Clan familia Ceballos” haya tenido una deficiente descripción de sus características, no permitió en su oportunidad ponderar y considerar en las mitigaciones correspondientes los impactos ambientales que al entender de este grupo humano si ocurrirán en mérito de las obras asociadas.
- En este sentido, uno de los aspectos que no se consideraron en su correcta magnitud y ubicación corresponde al impacto en sectores de relevancia espiritual del grupo humano, esto último se ve mayormente subvalorado dado que el análisis realizado por el titular, no se ajusta correctamente al concepto más amplio que es el territorio, en particular este último concepto toma más relevancia dadas las características de trashumancia que este y varios grupos humanos tienen en la región (lugar donde se emplaza proyecto esta nuestra iglesia, lugar de conexión entre la Apacheta el Condor y el Águila, lugares usados por la trashumancia de nuestros ancestros (aun presentes nuestros tíos desde niño hoy de la 3era edad, dan relato vivos de estos lugares).
- En esta lógica por ejemplo la solicitud de considerar la habilitación de áreas de protección para un lugar de connotación espiritual, afectando significativamente (susceptibilidad de afectación) nuestras costumbres como grupo humano indígena, al representar conexión de nuestros antepasado, impactando aún más nuestro territorio, lugares que han generado desequilibrio y se sigue invisibilizando por el actual proyecto, donde estamos observando afectaciones y daños que está permitiendo el Comité Técnico Ejecutivo Administrativo del Estado, donde CONADI carta oficio 309 con fecha 16/11/2023 <https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/11/16/44c> Conadi. Oficio 309 13.11.2023 .pdf CONADI: es opinión de Corporación que el titular no ha dado respuestas satisfactorias a las observaciones y lo solicitado expresamente por el representante del **GHPPI Clan Familiar Ceballos**, además informa **CONADI**: el titular no plantea ni informado como un compromiso voluntario por el titular, ni su repuesta anterior, ni en algún acápite de la adenda que se evalúa en este acto, donde el titular no señala expresamente un compromiso voluntario tendiente a sostener una comunicación directa con la comunidad con respecto al apoyo a las comunidades para mejorar las condiciones





de vida de los habitantes de la zona y promover el desarrollo local, mediante los accesos a las energías limpias y el impulso del desarrollo económico a través de la educación, donde es respuesta de esta Corporación no ha dado respuesta satisfactoria a las solicitado por la autoridad, en base a lo señalado por el observante y que verifique señalar su cumplimiento

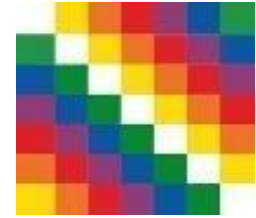
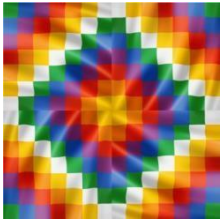
La no consideración de impactos significativo del uso del agua, sin considerar la acumulación de extracción de otros proyectos, (construcción, operación y cierre), impactos directos que afecta nuestro **Clan Familiar Ceballos**, que ya a tendió una migración forzada provocado por el Proyecto **Minero Teck Quebrada Blanca 2**, por no visualizar los impactos que traería la **extracción de agua desde la cuenca hídrica endorreica “cerrada” de la Pampa del Tamarugal, extracción de agua insostenible (la extracción de agua es de 4.000 litros por segundo y la recarga es solo de 1.000 litros por segundo)**, acelerando la desertificación, afectando la flora y fauna, así como nuestro grupo humano indígena, el Estado de Chile debe velar por su existencia en el territorio, donde a existido débiles participación de los organismo públicos que han permitido la aprobación de la RCA del presente proyecto, sin considera los impactos generados por el cambio climático
<https://aforest.cl/expertos-advierten-sobre-impacto-en-tamarugos-por-excesiva-extraccion-de-agua-subterranea/>

C.- OBSERVACIONES RELATIVAS A LOS IMPACTOS NO PONDERADOS CORRECTAMENTE SOBRE USO DE AGUAS ASOCIADAS A PAMPA DEL TAMARUGAL DEL GRUPO HUMANO INDIGENA

Los siguientes aspectos no fueron considerados en las respuestas por la empresa, esto con el objetivo de realizar un adecuado abordaje a las observaciones ciudadanas realizadas.

- El hecho de que el grupo humano “Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal” o “Clan familiar familia Ceballos” haya quedado por fuera de la descripción y detalle de los grupos humanos asociados al proyecto “**Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol**”, no permitió en su oportunidad ponderar y considerar en las mitigaciones correspondientes los impactos ambientales que al entender de este grupo humano si ocurrirán en mérito de las obras asociadas.
- En este sentido, uno de los aspectos que no se consideraron en su correcta magnitud es el tema del uso de agua industrial para obras de construcción el detalle de este requerimiento hídrico esta descrito en el punto 1.7.5 “Suministros básicos e insumos” de la resolución de calificación ambiental RCA N°52/2021 de fecha 21/10/2020
- En este punto se detalla que se utilizará agua de tipo industrial la que será suministrada desde la compra a proveedor autorizado, no indicando el detalle de cual será este proveedor, ni lugar de extracción.
- Lo anterior cobra mayor relevancia atendido que si bien los caudales asociados a este requerimiento de agua en este caso subterránea son bajos, no se encuentra exenta de generar impactos y en este sentido la o existencia de por ejemplo un escenario de pronóstico de cómo se comportara en el futuro el nivel de aguas subterráneas en el sector en donde se explotara este recurso, impide visualizar las medidas de mitigación de ser estas necesarias
- Este punto es más relevante aun, dado que por un lado un sector hidrogeológico asociado a la explotación corresponde a la Pampa del Tamarugal acuífero ya declarado de restricción hídrica por la Dirección General de Aguas y por lo mismo cualquier explotación de aguas subterráneas debe considerar





no solo la existencia de los correspondientes derechos de aprovechamiento de aguas sino también de la componente ambiental de cómo se comportara los niveles de agua en el sector asociado a esta explotación.

- En este mismo sentido el agua industrial que se menciona que será extraída desde el sector costa, ésta asociada a un sector hidrogeológico que no cuenta con ninguna definición técnica por parte de la Dirección General de Aguas, como es tamaño o área del acuífero, características de recarga, etc., por lo mismo la extracción de aguas de este sector para este proyecto más allá de los debidos derechos de aprovechamiento de aguas no está asociada a elementos ciertos de cómo podría comportarse en el futuro los niveles de agua subterráneas en el sector y en consecuencia no es posible dimensionar los posibles efectos ambientales.

VII.- EL DERECHO

Nuestro ordenamiento jurídico nacional establece en el artículo 53 de la Ley 19.880 solicitar la invalidación de aquellos actos administrativos que sean contrarios a derecho. La aprobación del proyecto **“Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol”** (en adelante, el Proyecto) mediante la Resolución Exenta **N°20230100157**, cumple precisamente con este requisito, pues existen numerosos vicios en su evaluación que lo hacen contrario a derecho.

2.1 Ilegalidad en el mecanismo de ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

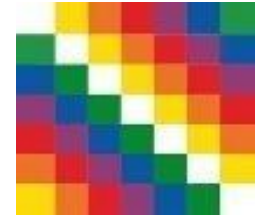
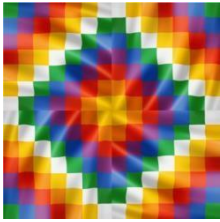
La Resolución Exenta **N°20230100157**, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto **“Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol”**, se encuentra viciada en circunstancias de que un proyecto de estas características debió haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) puesto que no se lograron descartar debidamente los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra b) (Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire); y letra c) (alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos).

a. Sobre los mecanismos de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental:

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tiene dos características importantes: a) cumple una función preventiva del daño y b) está basado en el principio de confianza y buena fe sobre el actuar de los titulares de proyectos.

En cuanto a lo primero, el principio preventivo es un pilar fundamental de la institucionalidad ambiental. En el contexto del SEIA, este se desarrolla a fin de poder anticiparse a los impactos de un proyecto, con el fin de tomar medidas que los eviten o minimicen, de modo que la garantía fundamental de vivir en un medio ambiente libre de contaminación y la preservación de la naturaleza, consagrada en el artículo 19 N°8 de la Constitución, no se vea vulnerada.





El SEIA aplica este criterio de prevención en base a la información que entregan los titulares conforme a la segunda característica indicada. Así, la entrega de información falsa o parcial afecta directamente las decisiones que el Servicio de Evaluación Ambiental pueda tomar y la posibilidad de que opere correctamente el principio preventivo al momento de evaluar un proyecto.

En virtud de lo anterior es que la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, establece obligaciones a los titulares de entregar información completa y suficiente sobre sus proyectos. En el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, ello se ve reflejado en las normas que la regulan. Mientras el Artículo 2 letra f) de la Ley la define como “el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes”, el artículo 12 bis indica los requisitos que deberá cumplir la declaración estableciendo que:

“Artículo 12 bis. - Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

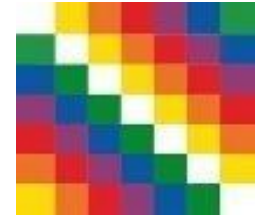
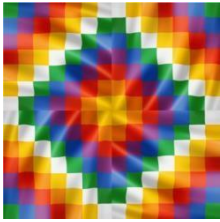
- a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;
- c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y
- d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.”

De lo contrario, el proyecto debe ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), instrumento que permite una evaluación pormenorizada del proyecto, cuyas exigencias superan los requisitos exigidos para el caso de una DIA, así lo indica el artículo 12 de la Ley N°19.300:

“Artículo 12.- Los estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) La descripción de la línea de base, que deberá considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aun cuando no se encuentren operando.
- c) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.
- d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo. Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la





letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.

- e) Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente;
- f) Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y
- g) Un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.”

Como se evidencia de la norma citada, el EIA exige una predicción y evaluación de los impactos que el proyecto o actividad produce y medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos identificados (medidas de reparación, compensación y reparación que operan sobre el impacto proyectado).

De esa forma, siempre que no puedan descartarse los efectos, características y circunstancias del artículo 11 en sus diferentes literales, o bien, derechamente se producirán, el mecanismo de ingreso debe ser un EIA y no una DIA.

En el presente caso, este deber de entregar toda la información necesaria para realizar una adecuada evaluación y descartar, efectivamente, los impactos del artículo 11, el que no se cumplió. Al contrario, existen efectos del artículo 11 que el proyecto **“Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol”** sí se encuentra en condiciones de producir en caso de ser ejecutado bajo los lineamientos entregados en la Resolución de Calificación Ambiental respectiva.

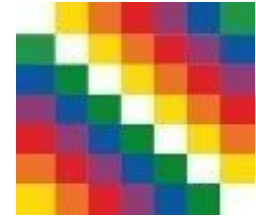
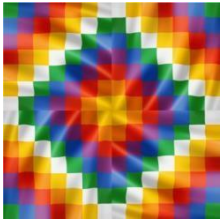
Aquella falta de entrega de información por parte del titular, ha significado no sólo una evaluación ambiental deficiente, sino también que se haya evaluado el proyecto por el mecanismo de ingreso inadecuado, existiendo razones para que deba ser evaluado mediante Estudio de Impacto Ambiental.

b. No se lograron descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra b) de la ley N°19.300

b.1 No se logran descartar los efectos, características o circunstancias sobre el componente biodiversidad

El titular, al momento de presentar su Declaración de impacto ambiental, omitió información relevante respecto a la componente, grupo humano de la zona donde se pretende emplazar el proyecto en cuestión, por cuanto no realizó una descripción completa de la situación de los grupos humanos existentes así como tampoco una inclusión general y transversal de la variable cambio climático en la descripción de los impactos a evaluar, a fin de descartar los efectos, características y circunstancias del Art. 11 letra b) de la Ley N°19.300.





i. Importancia de considerar el cambio climático para efectos de descartar los efectos, características y circunstancias del Art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300

Es importante considerar, en primer término, que Chile es un país altamente vulnerable a los efectos del cambio climático: el bajo nivel de las costas a lo largo de su territorio, el régimen nival y glacial de sus ríos, los tipos de bosques que posee y reforesta, sus océanos, fuente de la pesca que constituye un recurso clave para Chile, son características que conciernen los 9 criterios establecidos en el artículo 4° de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)⁵. Por otro lado, y considerando la evidencia científica actual, en particular, la influencia humana en el sistema climático es inequívoca y va en aumento; y sus impactos, además, se observan en todos los continentes y océanos.⁶

Bajo este contexto, es claro que la evaluación de impacto ambiental, de cualquier proyecto debe considerar el conocimiento científico disponible y la complejidad del sistema ecológico sobre el cual incide, incluyendo, de esta manera el cambio climático, las del mismo y las proyecciones de este dentro del territorio donde se inserta el proyecto en cuestión.

En primer término, los componentes ambientales, a los que se hace referencia en este título y que configuran objetos de protección del SEIA se desprenden del artículo 11 de la Ley N°19.300, así como también del Reglamento del SEIA. Es evidente que muchos de estos componentes ambientales se están viendo afectados por el cambio climático, y en este sentido, el rol del SEA ha de ser considerar el estado y las tendencias de estos, en específico su propensión a riesgos climáticos, de manera de tomar esta información como antecedente para una adecuada predicción y evaluación de impactos a causa de proyectos o actividades, en virtud además del principio preventivo y precautorio, transversales a todo el procedimiento de evaluación ambiental.

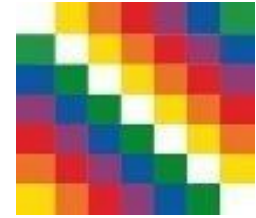
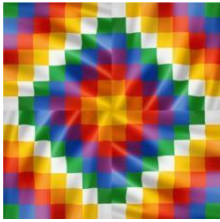
En segundo término, para efectos de la presentación de una DIA, el especial énfasis que se debe poner respecto de aquellos componentes ambientales que, debido a esta interacción adversa con los efectos del cambio climático, pudiesen generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, ya que tal como estipula la letra b) del artículo 19 del Reglamento del SEIA, en estas se deben presentar los “antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias” a fin de descartar el ingreso al sistema de evaluación ambiental mediante un EIA.⁷

Esta interacción adversa del cambio climático sobre el componente ambiental, debió ser definida por el titular en el área de influencia del componente respectivo, específicamente respecto a lo entendido como atributos, en relación a la definición de área de influencia del Art. 2 letra a) del RSEIA, puesto que estos permiten describir el funcionamiento de los objetos de protección, para lo cual se pueden emplear las cualidades o propiedades de un determinado componente o elemento del medio ambiente.

Es así como el titular, en el marco del proceso de evaluación ambiental, no pudo descartar los efectos, características o circunstancias del Art. 11 letra b) de la Ley N°19.300, pues al dejar de lado la consideración de los efectos adversos del cambio climático.

En este caso, el proyecto descrito por el propio titular, implica movimiento y extracción de tierras,





condicionamiento de suelo, construcción de sistemas de tuberías para desagües o movimientos de agua, entre otros, que, junto con la interacción con efectos adversos del cambio climático propios de la localización del proyecto como lo son la modificación de las precipitaciones (sequía) y también el aumento de eventos extremos de precipitaciones que gatillan en otros eventos como: inundaciones, aluviones, erosión de suelos, remoción en masa, evidentemente, exacerban los efectos negativos sobre el medio ambiente, como lo es la pérdida de suelos, asociados a la destrucción de hábitats de especies y animales vegetales, además de otras consecuencias, que debieron ser establecidas en la proyección de los atributos presentes en el área de influencia para el componente biodiversidad en las áreas que el presente proyecto desea extraer para la construcción de proyecto y su modificación afectando directamente nuestra área de desarrollo agropecuario afectando la flora y fauna de nuestro pueblo ancestral.

ii. Importancia de considerar el cambio climático para efectos de descartar los efectos, características y circunstancias del Art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300

Es importante considerar, en primer término, que Chile es un país altamente vulnerable a los efectos del cambio climático: el bajo nivel de las costas a lo largo de su territorio, el régimen nival y glacial de sus ríos, los tipos de bosques que posee y reforesta, sus océanos, fuente de la pesca que constituye un recurso clave para Chile, son características que conciernen los 9 criterios establecidos en el artículo 4° de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)⁵. Por otro lado, y considerando la evidencia científica actual, en particular, la influencia humana en el sistema climático es inequívoca y va en aumento; y sus impactos, además, se observan en todos los continentes y océanos.

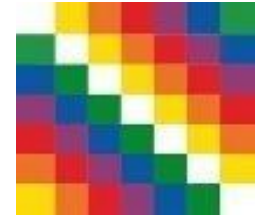
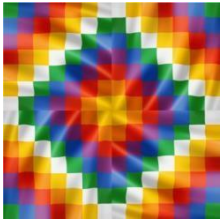
Bajo este contexto, es claro que la evaluación de impacto ambiental, de cualquier proyecto debe considerar el conocimiento científico disponible y la complejidad del sistema ecológico sobre el cual incide, incluyendo, de esta manera el cambio climático, las del mismo y las proyecciones de este dentro del territorio donde se inserta el proyecto en cuestión.

En primer término, los componentes ambientales, a los que se hace referencia en este título y que configuran objetos de protección del SEIA se desprenden del artículo 11 de la Ley N° 19.300, así como también del Reglamento del SEIA. Es evidente que muchos de estos componentes ambientales se están viendo afectados por el cambio climático, y en este sentido, el rol del SEA ha de ser considerar el estado y las tendencias de estos, en específico su propensión a riesgos climáticos, de manera de tomar esta información como antecedente para una adecuada predicción y evaluación de impactos a causa de proyectos o actividades, en virtud además del principio preventivo y precautorio, transversales a todo el procedimiento de evaluación ambiental.

En segundo término, para efectos de la presentación de una DIA, el especial énfasis que se debe poner respecto de aquellos componentes ambientales que, debido a esta interacción adversa con los efectos del cambio climático, pudiesen generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, ya que tal como estipula la letra b) del artículo 19 del Reglamento del SEIA, en estas se deben presentar los “antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias” a fin de descartar el ingreso al sistema de evaluación ambiental mediante un EIA.

Esta interacción adversa del cambio climático sobre el componente ambiental, debió ser definida por el titular en el área de influencia del componente respectivo, específicamente respecto a lo entendido como atributos, en relación a la definición de área de influencia del Art. 2 letra a) del RSEIA, puesto que estos permiten describir el funcionamiento de los objetos de protección, para lo cual se pueden emplear las cualidades o propiedades de un determinado componente o elemento del medio ambiente.





Es así como el titular, en el marco del proceso de evaluación ambiental, no pudo descartar los efectos, características o circunstancias del Art. 11 letra b) de la Ley N°19.300, pues al dejar de lado la consideración de los efectos adversos del cambio climático.

En este caso, el proyecto descrito por el propio titular, implica movimiento y extracción de tierras, acondicionamiento de suelo, modificaciones de cauces, operaciones de depósitos de relaves, acumulación de residuos al aire libre, construcción de sistemas de tuberías para desagües o movimientos de agua, entre otros, que, junto con la interacción con efectos adversos del cambio climático propios de la localización del proyecto como lo son la modificación de las precipitaciones (sequía) y también el aumento de eventos extremos de precipitaciones que gatillan en otros eventos como: inundaciones, aluviones, erosión de suelos, remoción en masa, evidentemente, exacerban los efectos negativos sobre el medio ambiente, como lo es la pérdida de suelos, asociados a la destrucción de hábitats de especies y animales vegetales, además de otras consecuencias, que debieron ser establecidas en la proyección de los atributos presentes en el área de influencia para el componente biodiversidad.

b) de la Ley N°19.300, como se ha descrito en la Resolución Exenta **N°20230100157** que ha declarado ambientalmente favorable el proyecto **“Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol”**.

c. No se pudo descartar que no se generan los efectos, características o circunstancias del art.11 de la Ley N°19.300 letra c)

i. El área de influencia para el componente humano es insuficiente

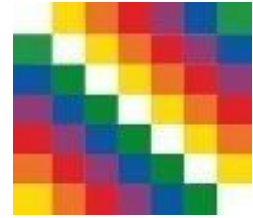
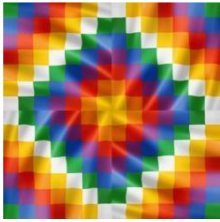
La legislación ambiental aspira a que los proyectos ingresados mediante Declaración de Impacto Ambiental den cuenta de una detallada área de influencia, sobre cada componente del medio ambiente y, dentro de estos, considerando distintas variables, con el fin de que efectivamente se caracterice adecuadamente el territorio. En el caso del componente medio humano, el RSEIA en su artículo 7, enumera una serie de atributos que deben ser incluidos que, básicamente, exigen comprender detalladamente las dinámicas territoriales y culturales de una comunidad.

La determinación anterior en las Declaraciones de Impacto Ambiental cobra aún mayor relevancia dado que, en virtud de ella, es que el titular justifica que no se producirán los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley N°19.300. Señala el artículo 12 bis de la ley N°19.300:

“Las Declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;





- c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y
- d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.

Luego, el Decreto Supremo Nº40/2013 desarrolla en su artículo 19 indica que las DIA deberán contener al menos:

- a) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental. Serán parte de estos antecedentes: - La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma, conforme a lo señalado en el artículo 18 letra d) de este Reglamento.”
- b) Por su parte, el artículo 18 del Decreto Supremo Nº40/2013 reconoce que en la determinación del área de influencia deben reconocerse tanto vínculos materiales como inmateriales, para el caso de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas:
- c) La línea de base, que deberá describir detalladamente el área de influencia del proyecto o actividad, a objeto de evaluar posteriormente los impactos que pudieren generarse o presentarse sobre los elementos del medio ambiente.
- d) el área de influencia del proyecto o actividad y que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en consideración a los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la Ley.

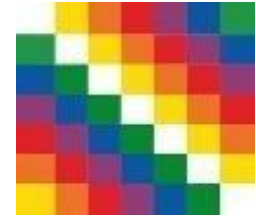
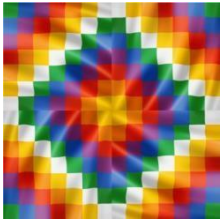
Asimismo, se deberán considerar los atributos relevantes de la misma, su situación actual y, si es procedente, su posible evolución sin considerar la ejecución o modificación del proyecto o actividad. Esta descripción incluirá, cuando corresponda, los siguientes contenidos:”

Dentro de aquellos contenidos, se menciona en la letra e.10:

“[...] e.10 El medio humano, que incluirá información y análisis de las siguientes dimensiones:

- Dimensión geográfica: distribución de los grupos humanos en el territorio y la estructura espacial de sus relaciones, considerando la densidad y distribución espacial de la población; el tamaño de los predios y tenencia de la tierra; y los flujos de comunicación y transporte;
- Dimensión demográfica: la estructura de la población local por edades, sexo, rama de actividad, categoría ocupacional y estatus migratorio, considerando la estructura urbano rural; la estructura según rama de actividad económica y categoría ocupacional; la población económicamente activa; la escolaridad y nivel de instrucción; y las migraciones;





- Dimensión antropológica: características étnicas de la población y las manifestaciones de la cultura, tales como ceremonias religiosas, peregrinaciones, procesiones, celebraciones, festivales, torneos, ferias y mercados;
- Dimensión socioeconómica: empleo y desempleo y la presencia de actividades productivas dependientes de la extracción y/o uso de recursos naturales por parte de los grupos humanos presentes, en forma individual o asociativa; y
- Dimensión de bienestar social básico: acceso de los grupos humanos a bienes, equipamiento y servicios, tales como vivienda, transporte, energía, salud, educación, servicios sanitarios y de recreación.

Para los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se describirán con particular énfasis los siguientes elementos:

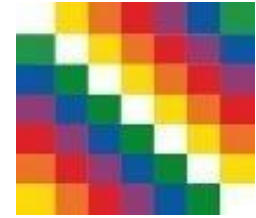
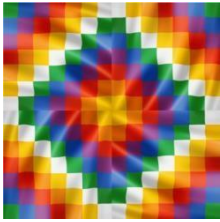
- Uso y valorización de los recursos naturales;
- Prácticas culturales;
- Estructura organizacional;
- Apropiación del medio ambiente (uso medicinal, preparación de alimentos, entre otros);
- Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore; Identidad grupal a través de los elementos culturales;
- Sistema de valores;
- Ritos comunitarios (significancia social del rito); y
- Símbolos de pertenencia grupal"

Según se desprende del mismo artículo, el propósito de aclarar aquel "espacio geográfico, junto con sus atributos, elementos naturales o socioculturales" es determinar si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias¹⁵. En ese sentido, la determinación del área de influencia se encuentra relacionada con la predicción de impactos que el titular debe realizar, en este caso, con la producción de efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra c) de la ley N° 19.300 y los objetos de protección que se encuentran tras ellos, la base sobre la cual se evaluará el proyecto.

Una adecuada área de influencia no es una imagen estática del espacio geográfico del emplazamiento del proyecto mismo y la instalación y ejecución de sus obras, sino que especialmente en el caso del objeto de protección SVCGH, da cuenta de identidades grupales, fenómenos de arraigo, relaciones y usos del territorio, sistema de valores, prácticas, sentido de pertenencia, entre otros. En el caso de pueblos indígenas, es fundamental, que este pueda dar cuenta, tanto de las relaciones materiales como espirituales con el territorio.

Con todo esto, el titular contraviene el artículo 12 bis, en primer lugar, porque a lo largo de la evaluación ambiental del proyecto no se logran descartar los efectos que este producirá sobre el medio humano, en particular, en relación al literal c) del artículo 11 de la ley N°19.300, el reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Lo anterior, en base a que el titular no definió de forma correcta el área de influencia respecto a medio humano al no





considerar la globalidad de comunidades o grupos familiares vinculados al proyecto, en específico respecto de las personas pertenecientes al pueblo Quechua que han utilizado de forma ancestral.

Dicha afirmación es sustentada en un levantamiento del área de influencia para medio humano de forma deficiente, desde que sólo se analizaron grupos humanos indígenas de manera superficial con entrevistas en la ciudad de Iquique, sin considerar visitas a terreno que hubieran permitido visualizar mejor el proyecto en cuestión y en consecuencia no ha realizado un examen exhaustivo del medio humano en relación a este proyecto, sino que ha utilizado la misma información recopilada para el medio humano del proyecto anterior y solo algo superficial para este nuevo proceso.

Esto significa que el titular no ha realizado un análisis detallado de las comunidades que podrían verse afectadas por este proyecto específico, lo que lo convierte en un enfoque incompleto e ilegal.

Es importante destacar que el medio humano constituye uno de los elementos a considerar para descartar que se produzcan los efectos, circunstancias y características del artículo 11 en cuanto al reasentamiento de comunidades humanas, la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de las personas.

Como se ha dicho en esta presentación, el levantamiento del área de influencia de medio humano se ha realizado de forma deficiente, no considerando todas las comunidades susceptibles de ser afectadas y con un análisis superficial de la afectación a los GHPPI.

De esta forma existe una importante falta de información que impide descartar los ECC del artículo 11 letra c) siendo consecuente la calificación ambiental desfavorable de este proyecto.

Como es de apreciar, el caso de marras se ajusta plenamente a los considerandos señalados, deviniendo en un proyecto que no cuenta con todos los antecedentes para descartar los efectos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de los pueblos indígenas presentes en el lugar.

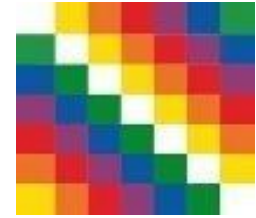
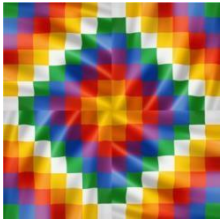
iii. No se consideran impactos sinérgicos del territorio

El análisis de descarte del titular de los efectos, características y circunstancias del Art. 11 de la Ley N°19.300, no considera el hecho de que el proyecto no se encuentra aislado, sino que existen más proyectos de desarrollo presentes en el área de emplazamiento que a su vez generan impactos en las comunidades.

Según dispone el artículo 2 letra h bis) de la ley N°19.300, efecto sinérgico es “aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente”.

De esa forma, es deber del SEA ordenar al titular evaluar los posibles impactos de su actividad en términos





paisajísticos, de forma sinérgica, es decir, considerando la presencia simultánea de -al menos- los proyectos con RCA vigente.

Dicho análisis es del todo contrario a los objetivos que se prevén para la evaluación de un proyecto en el contexto del Sistema de evaluación de Impacto Ambiental. Este instrumento busca que se evalúen de forma preventiva los efectos en el medio ambiente que pueda tener un proyecto o actividad económico y es en ese sentido que deben evaluarse en consonancia con el medio en que se insertan, las actividades ya emplazadas y los impactos a su vez generan estos

https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/08/04/CONADI_Oficio_214_28.07.2023.pdf

“Esta Corporación de Desarrollo Indígena, ante la presencia de Proyecto Arrebol del titular del proyecto SolarPark del proyecto AIBOA SOLAR SPA, donde informa lo siguiente: Considera que esta respuesta es insatisfactoria, dado que no se presentan argumentos ni antecedentes suficientes para poder descartar posibles impactos, ya que no basta señalar que las obras consideradas se encuentran en un área ya intervenida por otra empresa, si no que se deben contemplar y exponer en particular los factores generadores de potenciales impactos del presente proyecto.

Aún más, contemplando los impactos de la intervención de otro proyecto en la misma área, correspondía descartar los efectos sinérgicos que podían darse de forma acumulativa entre ambos proyectos dando paso a un efecto mayor y significativo en términos del artículo 11.

3.2 Ilegalidad por vulneración a los estándares de la consulta indígena

La Resolución **N°20230100157** de 13 de diciembre de 2023 se encuentra viciada ya que, de acuerdo ordenan los estándares internacionales, una actividad de aquellas características debió haber sido objeto de un procedimiento de consulta indígena.

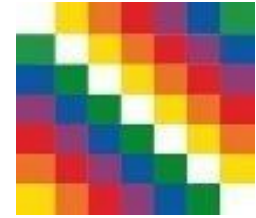
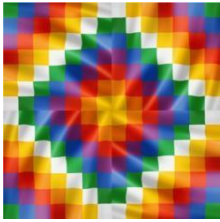
a. La Consulta Indígena regulada en el Convenio N°169 de la OIT y el Decreto Supremo N°66 del Ministerio de Desarrollo Social

La consulta a los pueblos indígenas es un mecanismo de participación basado en el diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas que, a su vez, pone por delante el reconocimiento de la diversidad cultural. Ante todo, es un derecho de los pueblos indígenas y un deber del Estado que proviene del Convenio 169 y que procede cada vez que se adopten medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente. Según la propia OIT, el deber de consulta previa es la piedra angular del Convenio 169, deber que irradia todas sus normas y que supone una forma específica por la que el Estado se debe relacionar con los pueblos indígenas.

El deber de los Estados a consultar a los pueblos indígenas interesados es una manifestación del derecho a la participación política y a la identidad cultural de los pueblos indígenas:

“Todo lo anterior, la Consulta, el derecho a la participación política, se relaciona directamente con el derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas, en la medida en que la cultura y las formas de vida de los pueblos indígenas pueden resultar afectadas por las decisiones que se someten a consulta. Porque, tanto el Convenio 169 como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas establecen que es deber del Estado respetar, proteger y promover las tradiciones y costumbres de los pueblos





indígenas y tribales, por ser éstas un componente intrínseco de la identidad cultural de las personas que conforman tales pueblos. De esta obligación estatal surge la necesidad de adoptar medidas especiales para proteger este derecho a la identidad cultural, basado en una forma de vida intrínsecamente ligada al territorio”.

Normativamente, el deber del Estado de aplicar el mecanismo de la Consulta Indígena emana del artículo primero de la Constitución Política, el cual asegura en su inciso segundo: “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización

“Quinto: Que conviene dejar consignado que el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece para aquellos grupos con especificidad cultural propia, un mecanismo de participación que les asegura el ejercicio del derecho esencial que la Constitución Política consagra en su artículo primero a todos los integrantes de la comunidad nacional, cual es el de intervenir con igualdad de condiciones en su mayor realización espiritual y material posible. De ello se sigue que cualquier proceso que pueda afectar alguna realidad de los pueblos originarios, supone que sea llevado a cabo desde esa particularidad y en dirección a ella. Ha de ser así por cuanto las medidas que se adopten deben orientarse a salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de los pueblos interesados.”²³

Mismo criterio se reproduce en la causa Rol N° 258/2011 del máximo tribunal:

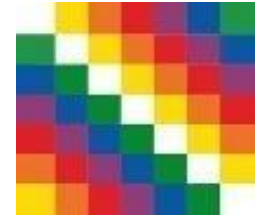
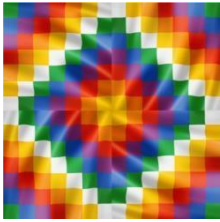
“Asimismo, el deber del Estado de realizar consultas previas está consagrado en el artículo 6, 7 y 15 del Convenio 169 y a nivel interno, el reconocimiento del Convenio se encuentra a nivel constitucional en el artículo 5 inciso segundo de la CPR que obliga al Estado al respeto de los derechos esenciales que emanan de los tratados internacionales ratificados por Chile. A nivel reglamentario radica en el Decreto Supremo N° 66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social que regula el procedimiento de consulta indígena. Ambas normas son complementadas por una serie de instrumentos internacionales que establecen la correcta interpretación y aplicación de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Al respecto, el artículo 6° del Convenio N°169 mandata que:

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: (a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

En la misma línea, el artículo séptimo del Convenio señala:

“Artículo 7 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y





bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.

El año 2000, el Tribunal Constitucional (TC) durante la tramitación legislativa del Convenio 169, debió pronunciarse sobre su constitucionalidad a solicitud de un grupo de parlamentarios. En esa oportunidad, el TC declaró que la vigencia del Convenio 169 era plenamente compatible con la CPR y específicamente respecto al derecho a la consulta indígena determinó que:

“Esta norma, a juicio del Tribunal, tiene el carácter de autoejecutable o de aplicación directa, tanto por los términos perentorios en que se encuentra redactada como, porque, como bien lo afirma el Presidente de la República en su contestación, el artículo 22 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso

Nacional regula “La facultad de las comisiones [se refiere a las comisiones legislativas – para solicitar informes u oír a las personas o instituciones que estimen convenientes en el procedimiento legislativo] es un procedimiento apropiado”²⁵.

Así, el año 2000 se declara directamente aplicable el Convenio N°169 y sus normas autoejecutables.²⁶

En nuestro ordenamiento interno, sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional ha declarado, específicamente sobre la norma de la Consulta establecida en el artículo 6°, N° 1, letra a) del Convenio 169, su carácter de “autoejecutable o de aplicación directa”, se ha reconocido expresamente el deber de consulta indígena en el Decreto Supremo N° 66, del Ministerio de Desarrollo Social, del año 2014 (DS 66). En particular, este decreto dispone en su artículo 2° que:

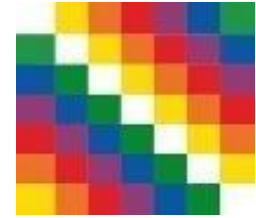
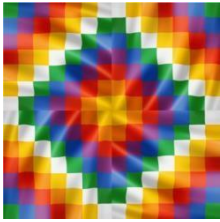
“La consulta es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas, que se materializa a través de un procedimiento apropiado y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el Título II del presente reglamento.”

i. Que exista una medida administrativa o legislativa

Señala el Decreto Supremo N°66 del Ministerio de Desarrollo Social en su artículo 7°:

“[...] Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras





indígenas”.

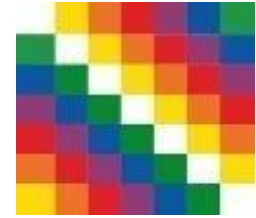
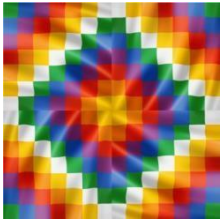
En la especie, nos encontramos con una medida en el marco de un procedimiento administrativo, como lo es la evaluación de impacto ambiental. En particular, la Resolución Exenta **N°20230100157** de 13 de diciembre de 2023 que califica ambientalmente favorable el proyecto **“Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol”**, cuya susceptibilidad de afectar directamente a pueblos indígenas viene dado por la información declarada por el propio titular en la DIA y los diversos antecedentes que se fueron informando a lo largo del mismo proceso de evaluación ambiental.

ii. Que dicha medida sea susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas

Sobre el segundo requisito, es el mismo artículo 7 antes citado el que entrega indicios sobre qué debemos entender por medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas, lo serán “cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas”.

Asimismo, el Convenio N° 169 no exige una afectación directa, sino que una susceptibilidad de afectación. Es decir, que exista una probabilidad de afectación; en contraposición a las exigencias impuestas por el titular y el SEA en el caso. Dicha flexibilidad del Convenio tiene como antecedente directo en la protección de los derechos de los pueblos originarios. Debiéndose, ante la duda de afectación, gatillarse de todos modos un proceso de consulta. En ese sentido se ha señalado: “En efecto, la discusión en Chile parece haber obviado, en especial a propósito de la procedencia de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) en lugar de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), según se den o no los criterios de afectación del artículo 11 de la Ley N° 19.300 para hacer aplicable la consulta previa en el marco de la participación ciudadana del EIA, que el artículo 6 del Convenio 169 no se refiere solo a la afectación directa, sino que a la susceptibilidad de ella. Dicho término se refiere a la "cualidad de susceptible" de una persona o cosa, la que a su vez significa en su primera acepción del DRAE "capaz de recibir modificación o impresión", cuestión que entendemos en el sentido que son pueblos interesados aquellos capaces de ser afectados directamente por una medida que se prevea dictar, no aquellos que necesariamente vayan a ser afectados. Ello sería consecuente con: i) la especial protección que se pretende dar a los pueblos indígenas y a la diversidad cultural; ii) el plano de cierta postergación que han sufrido los pueblos indígenas, cuestión que dificultaría que acrediten en sede judicial o administrativa cómo les afecta una determinada medida; iii) que no siempre los pueblos indígenas conocerán con certeza todos los alcances y efectos de una medida que pueda afectarles, de modo que justamente se hace necesario realizar la consulta previa y desplegar los esfuerzos para la acabada comprensión del punto, tanto desde la perspectiva del Estado como de los propios pueblos indígenas; y iv) el texto del Convenio 169 y lo sostenido por el Relator en cuanto a que se trate de medidas que puedan afectar a los pueblos indígenas. Así las cosas, ante la duda acerca de si procede o no realizar la consulta previa, deberá tenerse presente que, si la medida es susceptible de afectar a los pueblos indígenas, deberá gatillarse tal procedimiento”.

En el caso particular descrito, parte del proyecto se emplaza en territorio de ocupación ancestral de los



Grupos Humanos indígenas señalados en la DIA por el titular. En efecto, se identifican usos ancestrales como sitios de asentamiento o rutas de pastoreo. Asimismo, existen sitios de significación cultural de importancia para las comunidades que habitan en el lugar, tales como apachitas, áreas de realización de la pawua y sectores en contacto con recursos naturales tales como esteros, ríos, o salares, donde los pueblos indígenas realizan sus prerrogativas en virtud de la propia cosmovisión.

Pese a su procedencia de acuerdo a los requisitos recién enunciados, el procedimiento adecuado, de conformidad a los estándares internacionales, para determinar la afectación de los pueblos originarios en el área del proyecto no se realizó (Consulta Indígena). Bajo ese supuesto, además de vulnerarse los derechos de los pueblos indígenas y el deber del Estado en la materia, comprometido internacionalmente, es imposible que el titular haya podido descartar los impactos de su proyecto en los sistemas de vida y costumbres de los Grupos Humanos Indígenas, incluido el grupo familiar que me toca representar.

En efecto la jurisprudencia ha relevado la importancia de la Consulta y la procedencia de esta ante una susceptibilidad de afectación que está justamente dada por la realización de las reuniones con los GHPPI:

“Que, de lo hasta ahora expuesto, fluye que la participación de los pueblos afectados por un proyecto en el PCI, les permite ser parte de un intercambio de información relevante acerca de las obras a realizar y la forma en que ellas influirán en sus sistemas de vida, la exposición de los puntos de vista de cada uno de los potenciales afectados de manera de determinar la forma específica en que el proyecto les perturba, el ofrecimiento de medidas de mitigación, compensación y/o reparación por parte del titular del proyecto, las que el Servicio de Evaluación Ambiental debe examinar en su mérito y, finalmente, la formalización de acuerdos en un plano de igualdad.(.) En tanto de los antecedentes del proyecto aparezca la existencia de una susceptibilidad de afectación directa a pueblos indígenas, necesariamente debe seguirse un PCI, toda vez que éste es el estándar empleado para determinar su obligatoriedad³¹.”

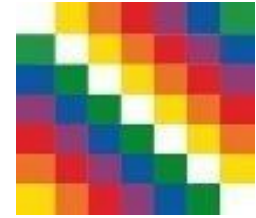
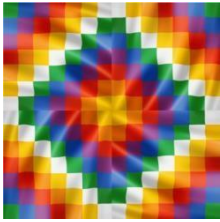
b. Deficiencias en la realización de RGHPPI (Art.86)

Incluso aunque se considerara una interpretación restrictiva de la aplicación de la consulta indígena, esta es, la consagrada en el Reglamento del SEIA, el SEA debió haber realizado reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (RGHPPI) adecuados a los estándares de participación y consulta mínima.

No obstante que el Convenio N° 169, no hace una distinción entre las medidas administrativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, a nivel reglamentario la normativa interna distinguió entre aquellos proyectos que ingresan mediante un EIA, en los cuales procede la consulta indígena (y sólo en aquellos casos en que se produzcan determinados efectos); y aquellos proyectos ingresados mediante una DIA, para los cuales se establece la institución de la Reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (RGHPPI).

Sin perjuicio de lo anterior, la figura de la Reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (RGHPPI) fue regulada como una institución autónoma y coherente con los pilares fundamentales del SEIA y, por supuesto, con las obligaciones adoptadas por el Estado de Chile bajo el Convenio N°169 de la OIT.





De esa forma, como toda institución de participación regulada en el SEIA, esta debe cumplir con estándares mínimos de garantía de derechos, adecuados a la realidad territorial y cultural de los involucrados. En esa línea, el artículo 86 del RSEIA que la regula señala:

“Cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a veinte días, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 48 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos”.

De acuerdo a la norma, la realización de reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas tiene como fin recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia del término anticipado del procedimiento. Este análisis no se realiza de cualquier manera, sino que tiene exigencias y principios como todo mecanismo de consulta.

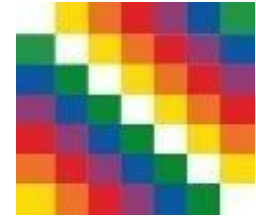
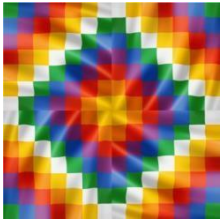
De esa forma, al igual que la realización de la Consulta Indígena, las RGHPPI son una manifestación del derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y de participación en la formulación, aplicación y evaluación de medidas y proyectos susceptibles de afectarles directamente, en los términos del artículo 6 y 7 del Convenio Nº 169, conforme a sus propios procedimientos y de acuerdo a su cosmovisión.

En adición, el artículo primero de la Constitución Política establece el deber de todos los órganos administrativos del Estado de promover el bien común y de contribuir a las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. En virtud de las normas anteriores, independiente del mecanismo que se utilice o del procedimiento en el cual se encuentre, toda medida debe ser realizada con el fin de asegurar en condiciones de igualdad la mayor realización material y espiritual de quienes se ven involucrados.

El deber de consultar a los pueblos indígenas que se vean afectados por alguna medida no solo se establece en el Convenio Nº 169, sino también en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. De ambas, se desprende que el objetivo de la consulta indígena es obtener el consentimiento libre e informado. En ese sentido los artículos 18 y 19 de la Declaración consagran:

Artículo 18.- “Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”.





Artículo 19.- “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”

Las normas anteriores hablan sobre la idoneidad del mecanismo (mecanismos que puede ser la consulta indígena del Convenio 169, o bien, aquel establecido por el Estado) evidenciando que no cualquier consulta o reunión puede interpretarse como un acto que cumpla con los estándares del deber de los Estados de consultar a los pueblos interesados, sino que dichas instancias deben obedecer a los estándares internacionales descritos anteriormente.

“Artículo 2º.- Consulta. La consulta es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas, que se materializa a través de un procedimiento apropiado y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el Título II del presente reglamento.”

En este orden de ideas, tanto la Consulta Indígena como las Reuniones con Grupos Humanos con pertenecientes a Pueblos Originarios, son instrumentos consultivos que existen para dar concreción al deber de consulta consagrado en el Convenio N° 169 de la OIT en el SEIA y la Declaración de las Naciones Unidas, tal como lo señala expresamente el Reglamento³⁴.

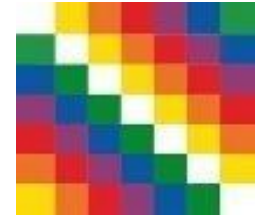
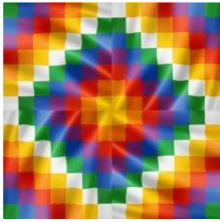
Con todo, el Convenio 169 de la OIT es reconocido como un instrumento de Derechos Humanos, por lo que goza de superioridad jerárquica frente a la Ley. Esto se traduce en que para examinar de forma adecuada si la aplicación que de estas instituciones hace la autoridad administrativa, no solo debe cumplir con la Ley, sino también con los estándares del Convenio que en virtud del artículo 5º de la Constitución Política rige en nuestro ordenamiento jurídico a lo menos a nivel de Ley.

En este sentido, el titular no hace un mayor y mejor análisis del medio humano en relación al proyecto **“Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol”**, sino que utiliza la misma información levantada para el medio humano del EIA al que se vincula este proyecto.

En este sentido es ilustrativa el pronunciamiento de la Corte Suprema del rol que tienen las reuniones del artículo 86 en el contexto de una DIA:

“Las reuniones deben realizarse con el objetivo específico de protección de los pueblos originarios que pudieren verse afectados por la ejecución del proyecto a evaluar. Es así como los pueblos originarios que pudieran ser afectados por un proyecto, a través de este mecanismo, entregan información relevante acerca de aprehensiones y cuestionamientos que les surjan vinculados a la realización de las obras y la forma en que ellas influirán en sus sistemas de vida, la exposición que permite determinar la forma específica en que el proyecto les perturba, cuestión relevante si se considera que, en el caso de la Declaración de Impacto Ambiental, no existe la obligatoriedad de una consulta indígena, en la medida que el titular del proyecto demuestre de forma exhaustiva que no se dan los efectos del artículo 11 letras c) y d) de la Ley N° 19.300.”





Adicionalmente, con los antecedentes existentes y a la luz de la normativa en la materia vigente, existen razones suficientes para considerar que nos encontramos, al menos, en la tercera hipótesis del inciso segundo del artículo 86 RSEIA que hacen procedente las RGHPPI, esto es, emplazamiento cercano a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

En la especie, los territorios en que se emplaza el proyecto, en especial el sector ductos, mi persona como parte integrante del Grupo Humano Aymara y Quechua ha desarrollado actividades agrícolas desde tiempos ancestrales. En efecto la actividad de la minera en conjunto con otras industrias igual de contaminantes ha disminuido los servicios ecológicos de los árboles, que ya no logran dar frutos y el forraje para los animales ha disminuido exponencialmente.

Es de esta manera es como, como existe una vulneración a lo establecido por la Ley N°19.300 y el Art. 86 del RSEIA, respecto a la realización de las reuniones sobre grupos humanos y pueblos indígenas (RGHPPI), en primer término, por no considerar a la totalidad de comunidades susceptibles de ser afectadas por el proyecto, o de incluirlas no se ha hecho de manera correcta, amplia y en consecuencia no cumple con un estándar necesario, a fin de asegurar la manifestación del derecho a la participación ciudadana y también, con la entrega de información fundamental para el procedimiento de evaluación. Todo, en miras, además, a asegurar los derechos propios de los pueblos indígenas, reconocidos en nuestra normativa vigente, que incluye los tratados internacionales ratificados por nuestro país, en virtud del artículo 5 de la Constitución política de la república.

c. Vulneración Lineamientos de los países de la OCDE

OCDE Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico

[Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable \(subrei.gob.cl\)](#) (Guía actualizada 2023)

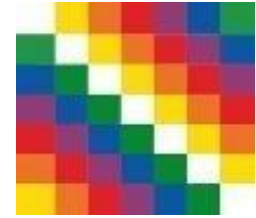
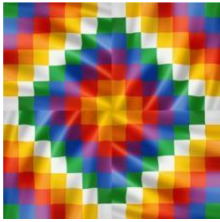
La organización tiene como objetivo promover políticas que mejoren el bienestar social y económico de la población mundial. Es un foro donde los gobiernos pueden trabajar conjuntamente para compartir experiencias y buscar soluciones a problemas comunes. La OCDE trabaja con los gobiernos para entender las causas de los cambios económicos, sociales y medioambientales. Mide la productividad y los flujos globales de comercio e inversiones. Analiza y compara datos para predecir tendencias futuras y establece estándares internacionales en distintas áreas.

Actualmente existen **34 países miembros**: Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Corea del Sur, Luxemburgo, México, Holanda, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Portugal, República Eslovaca, Eslovenia, **España**, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido y EEUU.

La Comisión Europea también participa en los trabajos de la OCDE pero no tiene derecho a voto. Actualmente se está negociando la adhesión de Rusia y existen acuerdos de cooperación con Brasil, China, Indonesia, Sudáfrica e India.

Donde nuestra Clan Familiar Ceballos, esta a la espera de estos resultados para generar una Queja formal a los PNC de OCDE al Estado de España.





Debido a estos hechos observamos que el **Servicio de Evaluación Ambiental de Chile**, así como a los **ejecutivos de Repsol Ibereólica Renovable Chile SpA.**, están afectando las directrices Empresariales de los países de la OCDE, afectando los derechos humanos:

- Derecho a Existir,
- Derecho a la Autodeterminación,
- Derecho a la no Discriminación,
- Convención Universales de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos
- Sistema Inter-Americano de Derechos Humanos.

Donde hemos observado que los **alineamiento y directrices de los países miembros de la OCDE** no se han considerado por los ejecutivos de la empresa SOLARPARK, donde toda empresa con inversiones en el extranjero, donde no se ha cumplido:

- **Conducta Empresarial Responsable** (Políticas y Sistema de Gestión)
- **Identificar y Evaluar Impactos Negativos** (Operación, Cadena de Suministros y Relaciones Comerciales)
- **Reparar** (impactos que correspondan)
- **Detener, Prevenir y Mitigar** (Impactos Negativos)
- **Informar** (Abordan los Impactos)
- **Afectación Derechos Humanos** (impactos forma de vida y costumbres de pueblo indígena)
- **Medio Ambiente** (acumulativo e irreparable, debido a la degradación de ecosistemas, agotamiento recurso hídrico y destrucción bosques)
- **Lucha contra la corrupción** (Cohecho de funcionarios públicos para la obtención de contratos públicos o los permisos de Evaluación Ambiental, donde el Comité Técnico Ejecutivo del SEA, esta conformado por Políticos, pese a las conclusiones de CONADI "observa los impactos en los Grupos Indígenas), el Comité ejecutivo aprueba igualmente los proyectos, afectando los derechos humanos del Clan Familiar Ceballos pertenecientes a grupo humano indígenas del norte de Chile, donde existen conflictos de intereses entre el mundo público y privado)

d. vulneración acuerdo Chile y la Unión Europea

Miércoles 13 de diciembre de 2023, Chile y la Unión Europea (UE) firmaron, esta tarde, en Bruselas, el Acuerdo Marco Avanzado (AMA) que moderniza el actual Acuerdo de Asociación, vigente desde 2003.

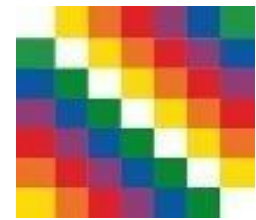
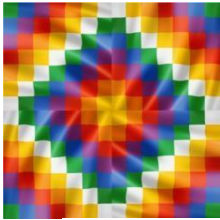
Los acuerdos suscritos por Chile y la Unión Europea, poseen un respeto por los derechos de los Derechos Humanos, responsabilidad social empresarial, observación de la tierra y modernización del Estado. Asimismo, establece la creación de una Corte de Inversiones bilateral, independiente e imparcial, para decidir sobre las controversias entre un inversionista extranjero y el Estado receptor de su inversión.

<https://minrel.gob.cl/noticias-anteriores/chile-y-la-union-europea-firman-el-acuerdo-marco-avanzado>

SOLARPARK, es una empresa global de energías renovables, especializada en el desarrollo, construcción, comercialización y explotación de proyectos renovables a gran escala, con presencia en mercado de rápido crecimiento en Europa, Norteamérica, Asia y África.

Debido a las afectaciones que estamos observando como Clan Familiar Ceballos, nos vemos en la necesidad de generar una Queja Formar a la Corte de Inversiones bilateral, la cual es independiente y parcial, por la controversia que esta generado **SOLARPARK** dueña del Proyecto **Parque Solar Fotovoltaico Arrebol** donde no fuimos consultados e incorporados como grupo humano indígena vulnerable por la

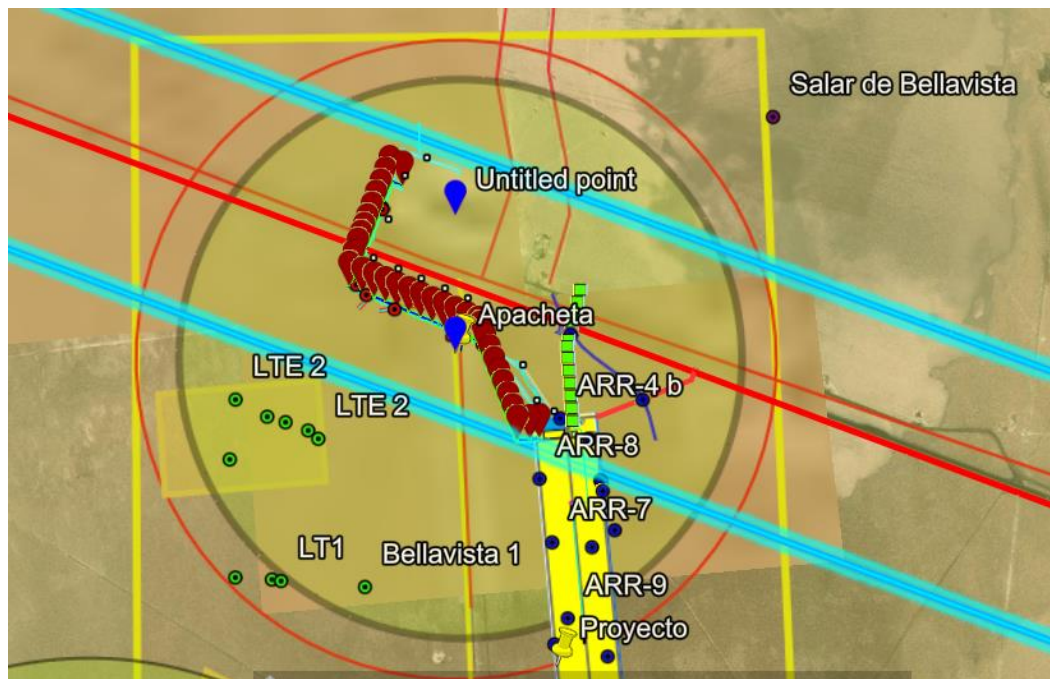




construcción del proyecto en nuestro territorio ancestral aprobación de la Resolución de Calificación Ambiental **52/2021** y a la vez no fue considerado nuestras observaciones y afectaciones a los Derechos Humanos por la aprobación proyecto **“Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol” a través de la RCA “N°20230100157**, el 13 de diciembre de 2023.

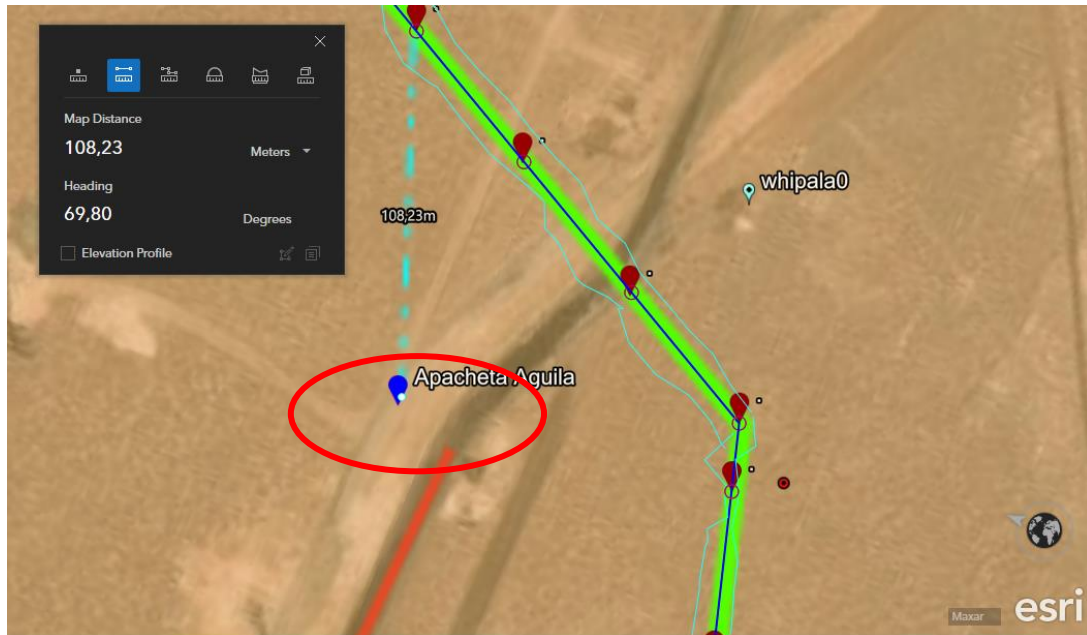
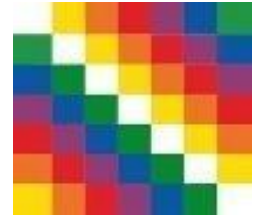
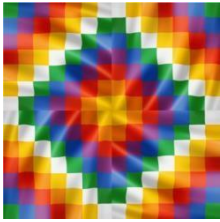
ANEXO FOTOGRAFÍAS

Lugar de la afectación solicitó perímetro protección y fotografías prácticas culturales comunitarios indígena, donde está el Patrimonio Material e Inmaterial. Respeto, Protección y Resguardo a la Cultura Viva de los Pueblos Indígena de Chile. **Jallalla – Kausachum - Vito Vito**



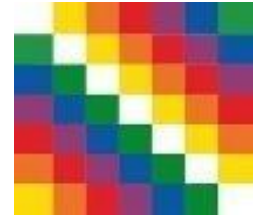
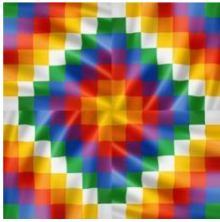
Fotografía 1: lugar donde está emplazado el proyecto, donde nombre Apacheta lugar de carácter espiritual, donde el presente proyecto desea afectar y alterar debido a la construcción de tendido eléctrico, de puntos color café, los cuales representan 34 postes hormigón de 15 metros de altura. Los cuales impiden y alteran la nuestra área de carácter cultural comunitaria espiritual.





Fotografía 2: Distancia de Apacheta Águila y los postes de tensión eléctrica son 100 metros de distancia, donde se solicitó un perímetro de 2000 metros, lo cual no se está cumpliendo. Esto afecta y vulnera nuestros derechos a realizar nuestros cultos ceremoniales, propio de los pueblos indígenas, afectando el paisaje, afectando nuestra conexión con nuestros ancestros, donde nace el sol, donde realizamos nuestra rogativa a los 4 puntos cardinales (Norte, Sur, Este y Oeste). Así como es arriba es abajo, es parte de nuestra cosmovisión como pueblos que poseen una cultura viva. Centro del Micro Mundo y el Macro Universo, donde solicitamos a nuestros ancestros, achachilas protectores, que generen un equilibrio ante tantos daños y afectaciones. Estos lugares NO deben seguir interviniéndose, los cuales afectaran el equilibrio lo que traerá graves daños para 3ero, donde ya Collahuasi provoco daños irreparables en el sector, esto incluso está en investigación a través de un Recurso de Reclamación, donde todo daño deberá ser transparentado para buscar justicia en un mundo injusto. Para nuestra Clan Familiar Ceballos perteneciente a la C.I: Patrimonial del Tamarugal estos lugares son Sargados.

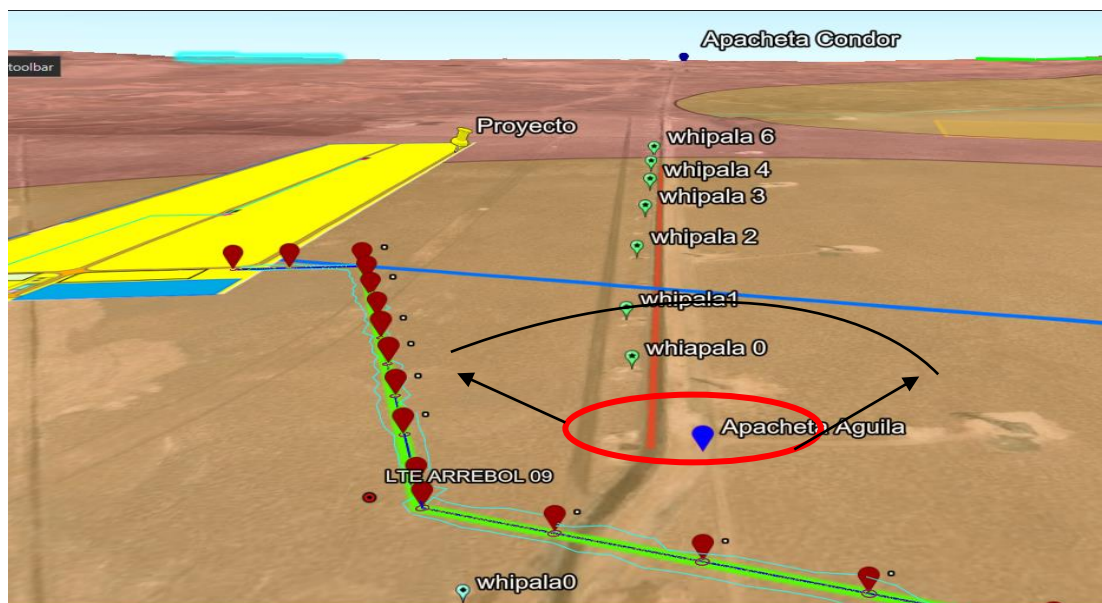




ORIENTACION (Este – Oeste – Sur – Norte)

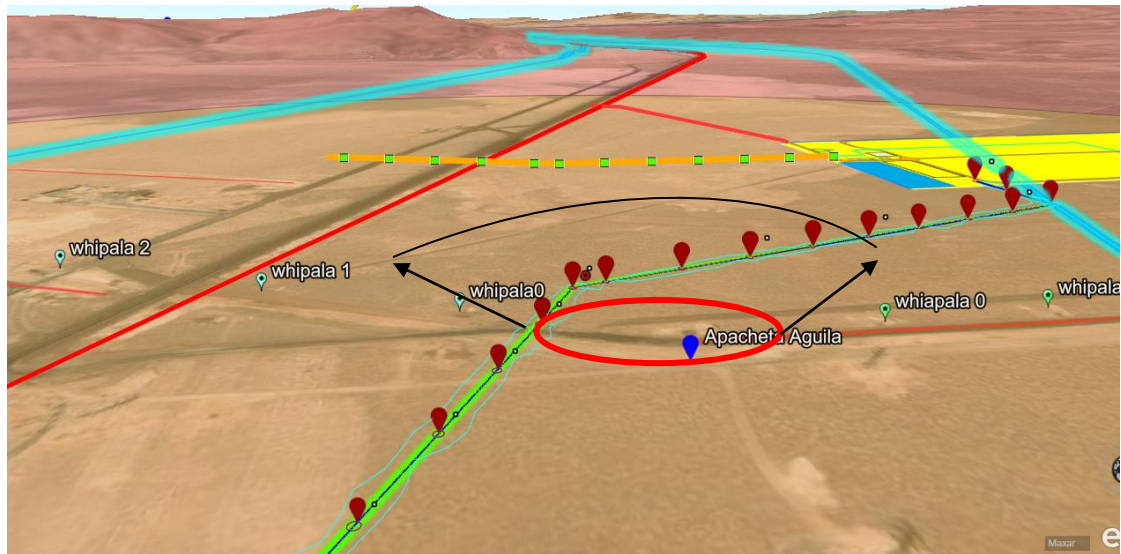
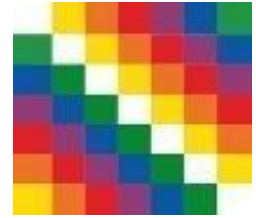
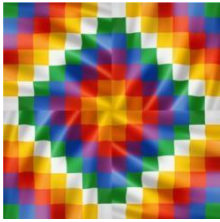


Fotografía 3: visión Coordenada Este. Visión centro Apacheta y las Infraestructura Eléctrica

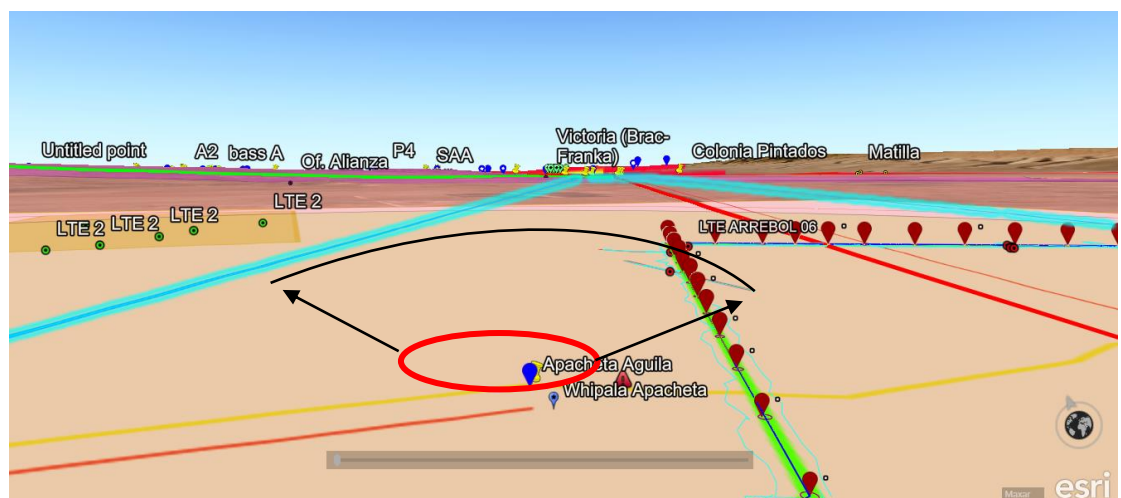


Fotografía 4: visión Coordenada Oeste. Visión centro Apacheta y las Infraestructura Eléctrica





Fotografía 5: Coordenada Sur. Visión centro Apacheta y las Infraestructura Eléctrica

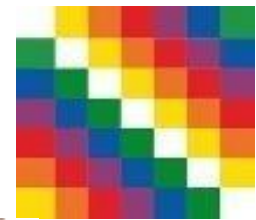
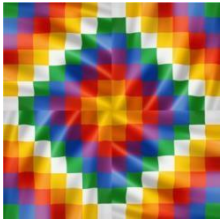


Fotografía 6: Coordenada Norte. Visión centro Apacheta y las Infraestructura Eléctrica.

Este **fotomontaje representado** en las Fotografías 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Tiene como objetivo visibilizar los impactos significativos no evaluados por el Comité Ejecutivo Técnico, que ha participado en las observaciones de PAC, así como en la aprobación de la RCA **N°20230100157**, afectando nuestra cultura comunitaria de pueblos indígena, que participa su Patrimonio Material e Inmaterial, afectando nuestro equilibrio espiritual y del territorio, donde se encuentra nuestra iglesia el cual desea ser afectado..

Lugar Comunitario Cultos ancestrales APACHITA EL CONDOR





Coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84
Huso: 19 Sur
UTM Norte: 7698162.00 m S
UTM Este: 427254.00 m E
Distancia Ruta A5 a Zona Sagrada Prehispánica, Próxima a la (SUBESTACION LAGUNA)

Lugar Comunitario Cultos ancestrales APACHITA EL CONDOR



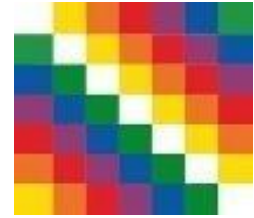
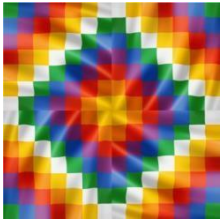
Fotografía N°7 Sector Subestación Lagunilla, donde esta nuestra área de carácter espiritual, donde la Minera Collahuasi daña nuestra Apacheta el Águila y como está en peligro nuestra Apacheta del Condor. Este lugar está en nuestro levantamiento de nuestra trashumancia, donde el Proyecto Arrebol no ha considerado la vulneración a los Derechos Humanos, afectando los derechos fundamentales (Recurso de Protección).

Manifestación Cultural, sector Sagrado Apacheta El Condor.



Fotografías 8, donde existe manifestación cultural comunitaria de nuestro Clan Familiar Ceballos, donde se traspasa sabiduría y conocimiento a niños y jóvenes que estamos en continua recuperación de nuestros saberes milenarios, este lugar es una iglesia para el mundo occidental, dónde el titular del proyecto, no a respectado espacios culturales espirituales, lo que afecta y vulnera los lineamiento de los **países OCDE** sobre la **Responsabilidad Empresarial** al no observar debidamente afectando nuestros **Derechos Humanos**,





sin aplicar la **Debida Diligencia, Cadena de Suministros**, incluso a 3eros que estos puedan vender, seder o inyectar la energía, lo cual desde nuestro entendimiento, el titular del proyecto ha evitado la integridad y transparencia en incorporar las observaciones del Clan Familiar Ceballos, de la C.I. Patrimonial del Tamarugal, donde hemos visto una distorsión de las competencias del Estado y del propio Titular del Proyecto, donde estos impactos no solo impactan y afectan, donde serán recordados por niños y jóvenes que luego serán adultos (psicológico y espiritual), donde nuestro Grupo Indígenas se siente Resentidos ante el Estado de Chile y el Titular del Proyecto, donde **SolarPark Corporación Tecnología S.A.** sociedad anónima española con NIF **NºA-95363859**, presente en (España, Chile, Perú, India y Malasia), empresa multinacional, el cual está afectando los Tratados y **Acuerdos de Libre Comercio bilaterales entre Chile y la Unión Europea**, así como el **Acuerdo de Transpacífico o TPP11**.

Lugar Comunitario Cultos ancestrales APACHITA EI AGUILA

LUGAR SAGRADO Nº2



Coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84

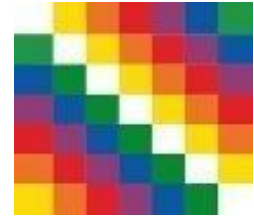
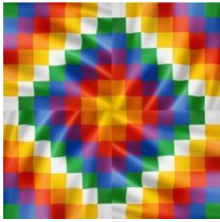
Huso: 19 Sur

UTM Norte: 7699314.00 m S

UTM Este: 409019.00 m E

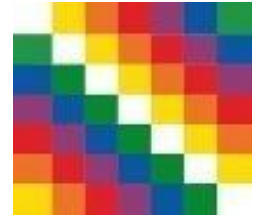
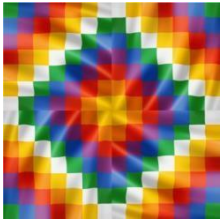
Distancia Ruta A5 a Zona Sagrada Prehispanico

Indígenas de la Zona Sagrada Prehispanica



Estos son los lugares espirituales comunitarios donde practicamos como C.I. Patrimonial del Tamarugal, nuestra cultura a través de trashumancia espiritual que representa el Patrimonio Material e Inmaterial, donde nuestros ancestros han practicado ancestralmente y donde nuestra familia sigue cultivando los saberes traspasados de conocimientos ancestrales por generaciones, donde solicitamos equilibrio y entendimiento, sobre la invisibilización, la ocultación para dañar y afectar nuestra relación del territorio con un todo, donde existe un vacío en los procesos administrativos del Estado de Chile, donde no existe el entendimiento, muy por el contrario, se incriminan en recuperar nuestras manifestaciones culturales, debido a las migración que realizó el propio Estado de Chile a nuestra familia, para luego desconocer nuestra conformación de nuestra comunidad por parte de CONADI, donde existen conflictos de intereses económicos de nuestros recursos naturales y donde se invisibilizan los impactos para evitar reconocer los daños sinérgicos significativos que está realizando la Industria Minera y los daños irreparable por la Terraformación y el Ecocidio Cultural que a sido consumado por el proyecto Minero Teck Quebrada Blanca así como los dañando a nuestro Patrimonio Espiritual de nuestro Clan Familiar Ceballos por parte de la Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi, donde estos impactos desean seguir consumándose y acumulándose por los **Ejecutivos del SOLARPARK**.





POR TANTO, y en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, y demás normativa pertinente;

SOLICITO A UD., tener por deducida Reclamación en contra de la **Resolución Exenta N°20230100157** fechada el día 13 de diciembre de 2023, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental – Región Tarapacá y que califica favorablemente proyecto **“Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol”**, y con el mérito de lo señalado, aceptar a trámite la presente Reclamación, y en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando que se deje sin efecto la resolución impugnada, toda vez que no cumple con la legislación ambiental vigente y no considera adecuadamente a las observaciones planteadas, además de los otros argumentos expuestos, dictándose en su reemplazo una resolución que sustituya la RCA impugnada, por otra que rechace el proyecto denominado **“Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol”**, por cuanto éste, por medio de su Declaración de Impacto Ambiental, no acredita la inexistencia de los efectos, características o circunstancias descritos en el art. 11 de la Ley N° 19.300, o lo que en Derecho corresponda.

PRIMER OTROSÍ: Sírvasse tener presente el siguiente correo electrónico para recibir notificaciones y practicar cualquier otra comunicación que este Comité ordene o requiera: comunidadindigenapatrimonial@gmail.com

